Diario Oficial de la Unión Europea

C 73

Edición en lengua española

Comunicaciones e informaciones

58º año

2 de marzo de 2015

Sumario

IV *Información*

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

2015/C 073/01 Últimas publicaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el *Diario Oficial de la Unión Europea* 1

V *Anuncios*

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

Tribunal de Justicia

2015/C 073/02 Asuntos acumulados C-401/12 P a C-403/12 P: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 13 de enero de 2015 — Consejo de la Unión Europea, Parlamento Europeo, Comisión Europea/Vereiniging Milieudefensie, Stichting Stop Luchtverontreiniging Utrecht [Recurso de casación — Directiva 2008/50/CE — Directiva relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa — Decisión relativa a la notificación por el Reino de los Países Bajos de la prórroga del plazo fijado para respetar los valores límite de dióxido de nitrógeno y de la exención de la obligación de aplicar los valores límite de las partículas (PM_{10}) — Solicitud de revisión interna de esta Decisión, formulada conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1367/2006 — Decisión de la Comisión por la que se declara la inadmisibilidad de la solicitud — Medida de alcance individual — Convenio de Aarhus — Validez del Reglamento (CE) nº 1367/2006 en relación con este Convenio] 2

ES

Por razones de protección de datos personales y/o confidenciales, algunas informaciones contenidas en esta edición ya no pueden ser divulgadas y, por lo tanto, una nueva versión auténtica ha sido publicada.

2015/C 073/03 Asuntos acumulados C-404/12 P y C-405/12 P: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 13 de enero de 2015 — Consejo de la Unión Europea, Comisión Europea/Stichting Natuur en Milieu, Pesticide Action Network Europe [Recurso de casación — Reglamento (CE) nº 149/2008 — Reglamento que estipula límites máximos de residuos para los plaguicidas — Solicitud de revisión interna de este Reglamento, presentada con arreglo al Reglamento (CE) nº 1367/2006 — Decisión de la Comisión por la que se declara la inadmisibilidad de las solicitudes — Medida de alcance individual — Convenio de Aarhus — Validez del Reglamento (CE) nº 1367/2006 en relación con este Convenio]. 3

2015/C 073/04 Asunto C-171/13: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 14 de enero de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Centrale Raad van Beroep — Países Bajos) — Raad van bestuur van het Uitvoeringsinstituut werknemersverzekeringen (Uwv)/M.S. Demirci y otros (Procedimiento prejudicial — Acuerdo de Asociación CEE-Turquía — Seguridad social de los trabajadores migrantes — Supresión de las cláusulas de residencia — Prestaciones complementarias concedidas con arreglo a la normativa nacional — Requisito de residencia — Aplicación a los antiguos trabajadores turcos — Nacionales turcos que han adquirido la nacionalidad del Estado miembro de acogida) 4

2015/C 073/05 Asunto C-179/13: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 15 de enero de 2015 (petición de decisión prejudicial planteada por el Centrale Raad van Beroep — Países Bajos) — Raad van bestuur van de Sociale verzekeringsbank/L.F. Evans [Procedimiento prejudicial — Determinación de la normativa aplicable a un trabajador en el ámbito de la seguridad social — Reglamento (CEE) nº 1408/71 — Aplicabilidad — Nacional de un Estado miembro empleado en el consulado de un Estado tercero establecido en el territorio de otro Estado miembro en cuyo territorio reside — Convención de Viena sobre Relaciones Consulares — Artículo 71, apartado 2 — Normativa nacional que concede facilidades, privilegios e inmunidades a los residentes permanentes] 4

2015/C 073/06 Asunto C-518/13: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 14 de enero de 2015 [petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) — Reino Unido] — The Queen, a instancia de Eventech Ltd/Parking Adjudicator (Procedimiento prejudicial — Competencia — Ayudas de Estado — Artículo 107 TFUE, apartado 1 — Autorización concedida únicamente a los taxis londinenses, con exclusión de los vehículos de turismo con conductor, para utilizar los carriles reservados a los autobuses — Concepto de «ayuda de Estado» — Fondos estatales — Ventaja económica — Ventaja selectiva — Incidencia en los intercambios comerciales entre los Estados miembros) 5

2015/C 073/07 Asunto C-537/13: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Novena) de 15 de enero de 2015 (petición de decisión prejudicial planteada por el Lietuvos Aukščiausiasis Teismas — Lituania) — Birutė Šiba/Arūnas Devėnas (Procedimiento prejudicial — Directiva 93/13/CEE — Ámbito de aplicación — Contratos celebrados con los consumidores — Contrato de prestación de servicios jurídicos concluido entre un abogado y un consumidor) 6

2015/C 073/08 Asunto C-573/13: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 15 de enero de 2015 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof — Alemania) — Air Berlin plc & Co. Luftverkehrs KG/Bundesverband der Verbraucherzentralen und Verbraucherverbände — Verbraucherzentrale Bundesverband eV [Procedimiento prejudicial — Reglamento (CE) nº 1008/2008 — Servicios aéreos — Artículo 23, apartado 1, segunda frase — Transparencia de los precios — Sistema de reserva electrónica — Tarifas aéreas — Indicación del precio final en todo momento] 6

2015/C 073/09 Asunto C-631/13: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 15 de enero de 2015 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Patent- und Markensenat — Austria) — Arne Forsgren/Österreichisches Patentamt [Procedimiento prejudicial — Medicamentos para uso humano — Certificado complementario de protección — Reglamento (CE) nº 469/2009 — Concepto de «principio activo» — Vacuna conjugada antineumocócica — Uso pediátrico — Proteína transportadora — Enlace covalente] 7

2015/C 073/10 Asunto C-30/14: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 15 de enero de 2015 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden — Países Bajos) — Ryanair Ltd/PR Aviation BV (Procedimiento prejudicial — Directiva 96/9/CE — Protección jurídica de las bases de datos — Base de datos no protegida por los derechos de autor ni por el derecho sui generis — Limitación contractual de los derechos de los usuarios de la base de datos) 8

2015/C 073/11 Asunto C-498/14 PPU: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 9 de enero de 2015 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Bruxelles — Bélgica) — RG (*)/SF (*) [Procedimiento prejudicial — Procedimiento prejudicial de urgencia — Cooperación judicial en materia civil — Competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental — Sustracción de un menor — Reglamento (CE) nº 2201/2003 — Artículo 11, apartados 7 y 8] 8

2015/C 073/12 Asunto C-311/14 P: Recurso de casación interpuesto el 1 de julio de 2014 por Longevity Health Products, Inc. contra la sentencia del Tribunal General (Sala Novena) dictada el 28 de abril de 2014 en el asunto T-473/11, Longevity Health Products, Inc./Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos). 9

2015/C 073/13 Asunto C-466/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Rüsselsheim (Alemania) el 10 de octubre de 2014 — Dieter Wedzel y Karin Wedzel/Condor Flugdienst GmbH 9

2015/C 073/14 Asunto C-510/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el/la Amtsgericht Rüsselsheim (Alemania) el 14 de noviembre de 2014 — Marianne Parigger/Condor Flugdienst GmbH 10

2015/C 073/15 Asunto C-544/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Rüsselsheim (Alemania) el 27 de noviembre de 2014 — Chatherine Gimmig/Condor Flugdienst GmbH. 10

2015/C 073/16 Asunto C-548/14 P: Recurso de casación interpuesto el 28 de noviembre de 2014 por Arnoldo Mondadori Editore SpA contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 26 de septiembre de 2014 en el asunto T-490/12: Arnoldo Mondadori Editores SpA/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) 10

2015/C 073/17 Asunto C-554/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Sofiyski gradski sad (Bulgaria) el 3 de diciembre de 2014 — Proceso penal contra Atanas Ognyanov 11

2015/C 073/18 Asunto C-567/14: Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Paris (Francia) el 9 de diciembre de 2014 — Genentech Inc./Hoechst GmbH, anteriormente denominada Hoechst AG, Sanofi-Aventis Deutschland GmbH 12

2015/C 073/19 Asunto C-571/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Noord-Holland (Países Bajos) el 10 de diciembre de 2014 — Timberland Europe BV/Inspecteur van de Belastingdienst, kantoor Rotterdam Rijnmond 13

2015/C 073/20 Asunto C-576/14 P: Recurso de casación interpuesto el 11 de diciembre de 2014 por Mirelta Ingatlanhasznosító Kft. contra el auto del Tribunal General (Sala Quinta) dictado el 19 de noviembre de 2014 en el asunto T-430/14, Mirelta Ingatlanhasznosító Kft./Comisión Europea y Defensor del Pueblo Europeo 14

2015/C 073/21 Asunto C-589/14: Recurso interpuesto el 19 de diciembre de 2014 — Comisión Europea/Reino de Bélgica 15

2015/C 073/22 Asunto C-591/14: Recurso interpuesto el 19 de diciembre de 2014 — Comisión Europea/Reino de Bélgica 16

2015/C 073/23 Asunto C-593/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Vestre Landsret (Dinamarca) el 19 de diciembre de 2014 — Masco Denmark ApS y Damixa ApS/Skatteministeriet. 17

2015/C 073/24 Asunto C-600/14: Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 2014 — República Federal de Alemania/Consejo de la Unión Europea 17

2015/C 073/25 Asunto C-611/14: Petición de decisión prejudicial planteada por el Retten i Glostrup (Dinamarca) el 23 de diciembre de 2014 — Anklagemyndigheden/Canal Digital Danmark A/S 18

2015/C 073/26 Asunto C-1/15: Recurso interpuesto el 6 de enero de 2015 — Comisión Europea/República de Austria 19

2015/C 073/27 Asunto C-1/15 SA: Demanda por la que se solicita una retención de bienes presentada el 12 de enero de 2015 — La Chaine hôtelière La Frontière, Shotef SPRL/Comisión Europea 20

Tribunal General

2015/C 073/28 Asunto T-509/11: Sentencia del Tribunal General de 21 de enero de 2015 — Makhlouf/Consejo («Política exterior y de seguridad común — Medidas restrictivas adoptadas contra Siria — Congelación de fondos — Obligación de motivación — Derecho de defensa — Derecho a la tutela judicial efectiva — Error manifiesto de apreciación — Derecho de propiedad — Derecho al respeto de la vida privada — Proporcionalidad») 22

2015/C 073/29 Asunto T-109/12: Sentencia del Tribunal General de 20 de enero de 2015 — España/Comisión («Fondo de Cohesión — Reducción de la ayuda financiera — Plazo de adopción de una decisión») 22

2015/C 073/30 Asunto T-111/12: Sentencia del Tribunal General de 20 de enero de 2015 — España/Comisión («Fondo de Cohesión — Reducción de la ayuda financiera — Plazo de adopción de una decisión») 23

2015/C 073/31 Asunto T-46/13: Sentencia del Tribunal General de 21 de enero de 2015 — Sabores de Navarra/OAMI — Frutas Solano (KIT, EL SABOR DE NAVARRA) [«Marca comunitaria — Procedimiento de nulidad — Marca comunitaria denominativa KIT, EL SABOR DE NAVARRA — Marca comunitaria figurativa anterior Sabores de Navarra La Sabiduría del Sabor — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), y artículo 53, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 207/2009 — Uso efectivo de la marca anterior — Artículo 15 y artículo 57, apartado 2, del Reglamento nº 207/2009 — Forma que difiere en elementos que alteran el carácter distintivo»] 24

2015/C 073/32 Asunto T-355/13: Sentencia del Tribunal General de 21 de enero de 2015 — easyJet Airline/Comisión [«Competencia — Abuso de posición dominante — Mercado de los servicios aeroportuarios — Decisión por la que se desestima una denuncia — Artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1/2003 — Tratamiento del asunto por una autoridad de competencia de un Estado miembro — Desestimación de la denuncia por motivos de prioridad — Decisión de la autoridad de competencia en la que se extraen las conclusiones, en el Derecho de la competencia, de una investigación llevada a cabo a la luz de una legislación nacional aplicable al sector de que se trata — Obligación de motivación»]. 25

2015/C 073/33 Asunto T-587/13: Sentencia del Tribunal General de 21 de enero de 2015 — Schwerdt/OAMI — Iberamigo (cat & clean) [«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa cat & clean — Marca española denominativa anterior CLEAN CAT — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009 — Trabas a la libre circulación de mercancías — Artículo 34 TFUE — Artículo 16 de la Carta de Derechos Fundamentales»] 25

2015/C 073/34 Asunto T-615/13: Sentencia del Tribunal General de 20 de enero de 2015 — Aic/OAMI —ACV Manufacturing (Intercambiadores de calor) [«Dibujo o modelo comunitario — Procedimiento de nulidad — Dibujo o modelo comunitario registrado que representa un intercambiador de calor — Motivo de nulidad — Falta de visibilidad de la pieza de un producto complejo — Artículo 4, apartado 2, y artículo 25, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 6/2002»] 26

2015/C 073/35 Asunto T-616/13: Sentencia del Tribunal General de 20 de enero de 2015 — Aic/OAMI — ACV Manufacturing (Inserts de intercambiador de calor) [«Dibujo o modelo comunitario — Procedimiento de nulidad — Dibujo o modelo comunitario registrado que representa un insert de intercambiador de calor — Motivo de nulidad — Falta de visibilidad de la pieza de un producto complejo — Artículo 4, apartado 2, y artículo 25, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 6/2002»]. 27

2015/C 073/36 Asunto T-617/13: Sentencia del Tribunal General de 20 de enero de 2015 — Aic/OAMI — ACV Manufacturing (Inserts de intercambiadores de calor) [«Dibujo o modelo comunitario — Procedimiento de nulidad — Dibujo o modelo comunitario registrado que representa un insert de intercambiador de calor — Motivo de nulidad — Falta de visibilidad de la pieza de un producto complejo — Artículo 4, apartado 2, y artículo 25, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 6/2002»]. 27

2015/C 073/37 Asunto T-685/13: Sentencia del Tribunal General de 21 de enero de 2015 — Copernicus-Trademarks/OAMI — Blue Coat Systems (BLUECO) [«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria denominativa BLUECO — Marca comunitaria denominativa anterior BLUE COAT — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Carácter distintivo de la marca anterior — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009»] 28

2015/C 073/38 Asunto T-11/14: Sentencia del Tribunal General de 21 de enero de 2015 — Grundig Multimedia/OAMI (Pianissimo) [«Marca comunitaria — Solicitud de marca comunitaria denominativa Pianissimo — Marca consistente en un eslogan publicitario — Motivo de denegación absoluto — Falta de carácter distintivo — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009 — Igualdad de trato»] 29

2015/C 073/39 Asunto T-188/14: Sentencia del Tribunal General de 21 de enero de 2015 — Grundig Multimedia/OAMI (GentleCare) [«Marca comunitaria — Solicitud de marca comunitaria denominativa GentleCare — Motivo de denegación absoluto — Carácter descriptivo — Artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) nº 207/2009 — Igualdad de trato»] 29

2015/C 073/40 Asuntos acumulados T-426/10 y T-575/10 y asunto T-440/12: Auto del Tribunal General de 25 de noviembre de 2014 — Moreda-Riviere Trefilerías/Comisión («Recurso de anulación — Competencia — Prácticas colusorias — Mercado europeo del acero para pretensado — Fijación de precios, reparto del mercado e intercambio de información comercial sensible — Decisión por la que se declara la existencia de una infracción del artículo 101 TFUE — Decisión por la que se modifica la decisión inicial sin incidencia sobre el importe de las multas impuestas a la demandante — Falta de interés en ejercitar la acción — Inadmisibilidad manifiesta parcial»). 30

2015/C 073/41 Asuntos acumulados T-427/10 y T-576/10 y asunto T-439/12: Auto del Tribunal General de 25 de noviembre de 2014 — Trefilerías Quijano/Comisión («Recurso de anulación — Competencia — Prácticas colusorias — Mercado europeo del acero para pretensado — Fijación de precios, reparto del mercado e intercambio de información comercial sensible — Decisión por la que se declara la existencia de una infracción del artículo 101 TFUE — Decisión por la que se modifica la decisión inicial sin incidencia sobre el importe de la multa impuesta a la demandante — Falta de interés en ejercitar la acción — Inadmisibilidad manifiesta parcial») 31

2015/C 073/42 Asuntos acumulados T-428/10 y T-577/10 y asunto T-441/12: Auto del Tribunal General de 25 de noviembre de 2014 — Trenzas y Cables de Acero/Comisión («Recurso de anulación — Competencia — Prácticas colusorias — Mercado europeo del acero para pretensado — Fijación de precios, reparto del mercado e intercambio de información comercial sensible — Decisión por la que se declara la existencia de una infracción del artículo 101 TFUE — Decisión por la que se modifica la decisión inicial sin incidencia sobre el importe de las multas impuestas a la demandante — Falta de interés en ejercitar la acción — Inadmisibilidad manifiesta parcial»). 32

2015/C 073/43 Asuntos acumulados T-429/10 y T-578/10 y asunto T-438/12: Auto del Tribunal General de 25 de noviembre de 2014 — Global Steel Wire/Comisión («Recurso de anulación — Competencia — Prácticas colusorias — Mercado europeo del acero para pretensado — Fijación de precios, reparto del mercado e intercambio de información comercial sensible — Decisión por la que se declara la existencia de una infracción del artículo 101 TFUE — Decisión por la que se modifica la decisión inicial sin incidencia sobre el importe de las multas impuestas a la demandante — Falta de interés en ejercitar la acción — Inadmisibilidad manifiesta parcial») 33

2015/C 073/44 Asunto T-482/12: Auto del Tribunal General de 9 de enero de 2015 — Internationaler Hilfsfonds/Comisión [«Recurso de anulación — Acceso a los documentos — Reglamento (CE) nº 1049/2001 — Denegación tácita de acceso — Ejecución de una sentencia del Tribunal General — Escrito de interposición del recurso — Incumplimiento de requisitos de forma — Artículo 44, apartado 1, letra c), del Reglamento de Procedimiento — Inadmisibilidad»] 34

2015/C 073/45 Asunto T-36/14: Auto del Tribunal General de 6 de enero de 2015 — St'art y otros/Comisión («Recurso de anulación — Programa "European Creative Industries Alliance" — Proyecto "C-I Factor" por el que se crean nuevos instrumentos para facilitar la financiación de las industrias culturales y creativas — Decisión de poner fin al proyecto — Acto que se inscribe en un marco puramente contractual del que es indisociable — Inadmisiblidad») 35

2015/C 073/46 Asunto T-93/14: Auto del Tribunal General de 6 de enero de 2015 — St'art y otros/Comisión («Recurso de anulación — Programa "European Creative Industries Alliance" — Proyecto "C-I Factor" por el que se crean nuevos instrumentos para facilitar la financiación de las industrias culturales y creativas — Nota de adeudo — Acto que se inscribe en un marco puramente contractual del que es indisociable — Inadmisibilidad»). 35

2015/C 073/47 Asunto T-185/14: Auto del Tribunal General de 7 de enero de 2015 — Freitas/Parlamento y Consejo («Recurso de anulación — Directiva 2013/55/UE — Directiva 2005/36/CE — Reconocimiento de las cualificaciones profesionales — Exclusión de los notarios nombrados mediante un acto oficial de la Administración del ámbito de aplicación de la Directiva 2005/36 — Inexistencia de afectación individual — Inadmisibilidad») 36

2015/C 073/48 Asunto T-762/14: Recurso interpuesto el 13 de noviembre de 2014 — Philips y Philips France/Comisión 37

2015/C 073/49 Asunto T-763/14: Recurso interpuesto el 14 de diciembre de 2014 — Soprema/OAMI — Sopro Bauchemie (SOPRAPUR) 38

2015/C 073/50 Asunto T-775/14: Recurso interpuesto el 24 de noviembre de 2014 — Red Lemon/OAMI — Lidl Stiftung (ABTRONIC) 39

2015/C 073/51 Asunto T-783/14: Recurso interpuesto el 25 de noviembre de 2014 — SolarWorld/Comisión. 40

2015/C 073/52 Asunto T-786/14: Recurso interpuesto el 1 de diciembre de 2014 — Bourdouvali y otros/Consejo y otros 40

2015/C 073/53 Asunto T-811/14: Recurso interpuesto el 8 de diciembre de 2014 — Unilever/OAMI — Technopharma (Fair & Lovely) 41

2015/C 073/54 Asunto T-831/14: Recurso interpuesto el 24 de diciembre de 2014 — Alfamicro/Comisión 42

2015/C 073/55 Asunto T-841/14: Recurso interpuesto el 30 de diciembre de 2014 — España/Comisión 43

2015/C 073/56 Asunto T-848/14 P: Recurso de casación interpuesto el 31 de diciembre de 2014 por Carlo De Nicola contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública el 11 de noviembre de 2014 en el asunto F-55/08 RENV, De Nicola/BEI. 45

2015/C 073/57 Asunto T-849/14 P: Recurso de casación interpuesto el 31 de diciembre de 2014 por Carlo De Nicola contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública el 18 de noviembre de 2014 en el asunto F-59/09 RENV, De Nicola/BEI. 46

2015/C 073/58 Asunto T-5/15: Recurso interpuesto el 8 de enero de 2015 — Ice Mountain Ibiza/OAMI –Marbella Atlantic Ocean Club (ocean beach club ibiza) 47

2015/C 073/59 Asunto T-6/15: Recurso interpuesto el 8 de enero de 2015 — Ice Mountain Ibiza/OAMI — Marbella Atlantic Ocean Club (ocean ibiza) 47

2015/C 073/60 Asunto T-10/15 P: Recurso de casación interpuesto el 11 de enero de 2015 por Carlo De Nicola contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública el 11 de noviembre de 2014 en el asunto F-52/11, De Nicola/BEI. 48

2015/C 073/61 Asunto T-11/15: Recurso interpuesto el 9 de enero de 2015 — Internet Consulting/OAMI — Provincia Autonoma di Bolzano-Alto Adige (SUEDTIROL) 50

2015/C 073/62 Asunto T-259/14: Auto del Tribunal General de 12 de enero de 2015 — Luxemburgo/Comisión. . . . 50

IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Últimas publicaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el *Diario Oficial de la Unión Europea*

(2015/C 073/01)

Última publicación

DO C 65 de 23.2.2015

Recopilación de las publicaciones anteriores

DO C 56 de 16.2.2015

DO C 46 de 9.2.2015

DO C 34 de 2.2.2015

DO C 26 de 26.1.2015

DO C 16 de 19.1.2015

DO C 7 de 12.1.2015

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: http://eur-lex.europa.eu

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 13 de enero de 2015 — Consejo de la Unión Europea, Parlamento Europeo, Comisión Europea/Vereiniging Milieudefensie, Stichting Stop Luchtverontreiniging Utrecht

(Asuntos acumulados C-401/12 P a C-403/12 P) ([1])

[Recurso de casación — Directiva 2008/50/CE — Directiva relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa — Decisión relativa a la notificación por el Reino de los Países Bajos de la prórroga del plazo fijado para respetar los valores límite de dióxido de nitrógeno y de la exención de la obligación de aplicar los valores límite de las partículas (PM_{10}) — Solicitud de revisión interna de esta Decisión, formulada conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1367/2006 — Decisión de la Comisión por la que se declara la inadmisibilidad de la solicitud — Medida de alcance individual — Convenio de Aarhus — Validez del Reglamento (CE) nº 1367/2006 en relación con este Convenio]

(2015/C 073/02)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Recurrentes: Consejo de la Unión Europea (representantes: M. Moore y K. Michoel, agentes), Parlamento Europeo (representantes: L. Visaggio y G. Corstens, agentes), Comisión Europea (representantes: J.-P. Keppenne, P. Oliver, P. Van Nuffel, G. Valero Jordana y S. Boelaert, agentes)

Otras partes en el procedimiento: Vereiniging Milieudefensie, Stichting Stop Luchtverontreiniging Utrecht (representante: A. van den Biesen, advocaat)

Parte coadyuvante en apoyo de las partes recurrentes: República Checa (representante: D. Hadroušek, agente)

Fallo

1) *Desestimar la adhesión a la casación.*

2) *Anular la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea Vereniging Milieudefensie y Stichting Stop Luchtverontreiniging Utrecht (T-396/09, EU:T:2012:301).*

3) *Desestimar el recurso de anulación interpuesto por Vereniging Milieudefensie y Stichting Stop Luchtverontreiniging Utrecht ante el Tribunal General de la Unión Europea.*

4) *Condenar solidariamente a Vereniging Milieudefensie y Stichting Stop Luchtverontreiniging Utrecht a cargar con las costas del Consejo de la Unión Europea, el Parlamento Europeo y la Comisión Europea tanto en el procedimiento en primera instancia como en los procedimientos de casación.*

5) *La República Checa cargará con sus propias costas.*

(1) DO C 9, de 12.1.2013.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 13 de enero de 2015 — Consejo de la Unión Europea, Comisión Europea/Stichting Natuur en Milieu, Pesticide Action Network Europe

(Asuntos acumulados C-404/12 P y C-405/12 P) (1)

[Recurso de casación — Reglamento (CE) nº 149/2008 — Reglamento que estipula límites máximos de residuos para los plaguicidas — Solicitud de revisión interna de este Reglamento, presentada con arreglo al Reglamento (CE) nº 1367/2006 — Decisión de la Comisión por la que se declara la inadmisibilidad de las solicitudes — Medida de alcance individual — Convenio de Aarhus — Validez del Reglamento (CE) nº 1367/2006 en relación con este Convenio]

(2015/C 073/03)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Recurrentes: Consejo de la Unión Europea (representantes: M. Moore y K. Michoel, agentes), Comisión Europea (representantes: J.-P. Keppenne, P. Oliver y S. Boelaert, agentes

Otras partes en el procedimiento: Stichting Natuur en Milieu, Pesticide Action Network Europe (representante: A. van den Biesen, advocaat)

Parte coadyuvante en apoyo de las partes recurrentes: República Checa (representante: D. Hadrousek, agente)

Fallo

1) *Desestimar la adhesión a la casación.*

2) *Anular la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea Stichting Natuur en Milieu y Pesticide Action Network Europe/Comisión (T-338/08, EU:T:2012:300).*

3) *Desestimar el recurso de anulación interpuesto por Stichting Natuur en Milieu y Pesticide Action Network Europe ante el Tribunal General de la Unión Europea.*

4) *Condenar solidariamente a Stichting Natuur en Milieu y Pesticide Action Network Europe a cargar con las costas del Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea tanto en el procedimiento en primera instancia como en los procedimientos de casación.*

5) *La República Checa cargará con sus propias costas.*

(1) DO C 9, de 12.1.2013.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 14 de enero de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Centrale Raad van Beroep — Países Bajos) — Raad van bestuur van het Uitvoeringsinstituut werknemersverzekeringen (Uwv)/M.S. Demirci y otros

(Asunto C-171/13) ([1])

(Procedimiento prejudicial — Acuerdo de Asociación CEE-Turquía — Seguridad social de los trabajadores migrantes — Supresión de las cláusulas de residencia — Prestaciones complementarias concedidas con arreglo a la normativa nacional — Requisito de residencia — Aplicación a los antiguos trabajadores turcos — Nacionales turcos que han adquirido la nacionalidad del Estado miembro de acogida)

(2015/C 073/04)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Centrale Raad van Beroep

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Raad van bestuur van het Uitvoeringsinstituut werknemersverzekeringen (Uwv)

Recurridas: M.S. Demirci, D. Cetin, A.I. Önder, R. Keskin, M. Tüle, A. Taskin

Fallo

Las disposiciones de la Decisión nº 3/80 del Consejo de Asociación, de 19 de septiembre de 1980, relativa a la aplicación de los regímenes de seguridad social de los Estados miembros de las Comunidades Europeas a los trabajadores turcos y a los miembros de sus familias, examinadas también a la luz del artículo 59 del Protocolo Adicional, firmado el 23 de noviembre de 1970 en Bruselas, y concluido, aprobado y confirmado en nombre de la Comunidad mediante el Reglamento (CEE) nº 2760/72 del Consejo, de 19 de diciembre de 1972, deben interpretarse en el sentido de que los nacionales de un Estado miembro que han formado parte, como trabajadores turcos, del mercado legal de trabajo de ese Estado no pueden, por haber conservado la nacionalidad turca, invocar el artículo 6 de la Decisión nº 3/80 para oponerse a un requisito de residencia establecido por la normativa de dicho Estado para el pago de una prestación especial de carácter no contributivo, en el sentido del artículo 4, apartado 2 bis, del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 647/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2005.

([1]) DO C 178, de 22.6.2013.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 15 de enero de 2015 (petición de decisión prejudicial planteada por el Centrale Raad van Beroep — Países Bajos) — Raad van bestuur van de Sociale verzekeringsbank/L.F. Evans

(Asunto C-179/13) ([1])

[Procedimiento prejudicial — Determinación de la normativa aplicable a un trabajador en el ámbito de la seguridad social — Reglamento (CEE) nº 1408/71 — Aplicabilidad — Nacional de un Estado miembro empleado en el consulado de un Estado tercero establecido en el territorio de otro Estado miembro en cuyo territorio reside — Convención de Viena sobre Relaciones Consulares — Artículo 71, apartado 2 — Normativa nacional que concede facilidades, privilegios e inmunidades a los residentes permanentes]

(2015/C 073/05)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Centrale Raad van Beroep

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Raad van bestuur van de Sociale verzekeringsbank

Demandada: L.F. Evans

Fallo

El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en la versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 1992/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, en relación con el artículo 16 de ese mismo Reglamento, debe interpretarse en el sentido de que, en lo que respecta al período durante el cual un nacional de un Estado miembro ha estado empleado en una oficina consular de un Estado tercero establecida en el territorio de un Estado miembro del que no es nacional pero en cuyo territorio reside, dicho nacional no está sujeto a la legislación de un Estado miembro en el sentido de esta disposición si, en virtud de la normativa del Estado miembro en el cual reside, adoptada de conformidad con el artículo 71, apartado 2, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, celebrada en Viena el 24 de abril de 1963, el referido nacional no está afiliado al régimen de seguridad social nacional.

(1) DO C 189, de 29.6.2013.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 14 de enero de 2015 [petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) — Reino Unido] — The Queen, a instancia de Eventech Ltd/Parking Adjudicator

(Asunto C-518/13) (1)

(Procedimiento prejudicial — Competencia — Ayudas de Estado — Artículo 107 TFUE, apartado 1 — Autorización concedida únicamente a los taxis londinenses, con exclusión de los vehículos de turismo con conductor, para utilizar los carriles reservados a los autobuses — Concepto de «ayuda de Estado» — Fondos estatales — Ventaja económica — Ventaja selectiva — Incidencia en los intercambios comerciales entre los Estados miembros)

(2015/C 073/06)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division)

Partes en el procedimiento principal

Demandante: The Queen, a instancia de Eventech Ltd

Demandada: Parking Adjudicator

En el que participa: London Borough of Camden, Transport for London

Fallo

1) *El hecho de autorizar, a efectos de crear un sistema de transporte seguro y eficaz, a los taxis londinenses a circular por los carriles bus establecidos en las vías públicas durante las horas en que se aplican las limitaciones de circulación relativas a dichos carriles, prohibiendo al mismo tiempo a los vehículos de turismo con conductor circular por éstos, salvo para recoger y dejar a pasajeros que los hayan reservado previamente, no parece que implique que se comprometan fondos estatales ni que confiera a esos taxis una ventaja económica selectiva a efectos del artículo 107 TFUE, apartado 1, lo que corresponde verificar no obstante al tribunal remitente.*

2) *No cabe excluir que el hecho de autorizar a los taxis londinenses a circular por los carriles bus establecidos en las vías públicas durante las horas en que se aplican las limitaciones de circulación relativas a dichos carriles, prohibiendo al mismo tiempo a los vehículos de turismo con conductor circular por éstos, salvo para recoger y dejar a pasajeros que los hayan reservado previamente, pueda incidir en los intercambios comerciales entre los Estados miembros a efectos del artículo 107 TFUE, apartado 1, extremo que incumbe verificar al tribunal remitente.*

(1) DO C 367, de 14.12.2013.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Novena) de 15 de enero de 2015 (petición de decisión prejudicial planteada por el Lietuvos Aukščiausiasis Teismas — Lituania) — Birutė Šiba/Arūnas Devėnas

(Asunto C-537/13) (1)

(Procedimiento prejudicial — Directiva 93/13/CEE — Ámbito de aplicación — Contratos celebrados con los consumidores — Contrato de prestación de servicios jurídicos concluido entre un abogado y un consumidor)

(2015/C 073/07)

Lengua de procedimiento: lituano

Órgano jurisdiccional remitente

Lietuvos Aukščiausiasis Teismas

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Birutė Šiba

Demandada: Arūnas Devėnas

Fallo

La Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se aplica a los contratos tipo de servicios jurídicos, como los que son objeto del asunto principal, concluidos por un abogado con una persona física que actúa con un propósito ajeno a su actividad profesional.

(1) DO C 9, de 11.1.2014.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 15 de enero de 2015 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof — Alemania) — Air Berlin plc & Co. Luftverkehrs KG/ Bundesverband der Verbraucherzentralen und Verbraucherverbände — Verbraucherzentrale Bundesverband eV

(Asunto C-573/13) (1)

[Procedimiento prejudicial — Reglamento (CE) nº 1008/2008 — Servicios aéreos — Artículo 23, apartado 1, segunda frase — Transparencia de los precios — Sistema de reserva electrónica — Tarifas aéreas — Indicación del precio final en todo momento]

(2015/C 073/08)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Air Berlin plc & Co. Luftverkehrs KG

Demandada: Bundesverband der Verbraucherzentralen und Verbraucherverbände — Verbraucherzentrale Bundesverband eV

Fallo

1) *La segunda frase del artículo 23, apartado 1, del Reglamento nº 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad, debe interpretarse en el sentido de que, en el marco de un sistema de reserva electrónica como el controvertido en el litigio principal, el precio final que deba pagarse se ha de precisar cada vez que se indiquen los precios de los servicios aéreos, incluida la primera vez que aparezcan en pantalla.*

2) *La segunda frase del artículo 23, apartado 1, del Reglamento nº 1008/2008 debe interpretarse en el sentido de que, en el marco de un sistema de reserva electrónica como el controvertido en el litigio principal, el precio final que deba pagarse se ha de precisar no sólo respecto del servicio aéreo seleccionado por el cliente, sino también respecto de cada servicio aéreo cuya tarifa aparezca en pantalla.*

(1) DO C 71, de 8.3.2014.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 15 de enero de 2015 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Patent- und Markensenat — Austria) — Arne Forsgren/ Österreichisches Patentamt

(Asunto C-631/13) (1)

[Procedimiento prejudicial — Medicamentos para uso humano — Certificado complementario de protección — Reglamento (CE) nº 469/2009 — Concepto de «principio activo» — Vacuna conjugada antineumocócica — Uso pediátrico — Proteína transportadora — Enlace covalente]

(2015/C 073/09)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberster Patent- und Markensenat

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Arne Forsgren

Demandada: Österreichisches Patentamt

Fallo

1) *Los artículos 1, letra b), y 3, letra a), del Reglamento (CE) nº 469/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, relativo al certificado complementario de protección para los medicamentos, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen, en principio, a que un principio activo pueda dar lugar a la concesión de un certificado complementario de protección cuando dicho principio se halla en enlace covalente con otros principios activos que entran en la composición de un medicamento.*

2) *El artículo 3, letra b), del Reglamento nº 469/2009 debe interpretarse en el sentido de que se opone a la concesión de un certificado complementario de protección para un principio activo cuyo efecto no está comprendido en las indicaciones terapéuticas cubiertas por los términos de la autorización de comercialización.*

3) *El artículo 1, letra b), del Reglamento nº 469/2009 debe interpretarse en el sentido de que una proteína transportadora conjugada con un antígeno polisacárido por medio de un enlace covalente únicamente puede calificarse de «principio activo», en el sentido de dicha disposición, si se determina que aquélla produce un efecto farmacológico, inmunológico o metabólico propio cubierto por las indicaciones terapéuticas de la autorización de comercialización, extremo que incumbe comprobar al órgano jurisdiccional remitente tomando en consideración la totalidad de las circunstancias de hecho que caracterizan el litigio principal.*

(1) DO C 61, de 1.3.2014.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 15 de enero de 2015 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden — Países Bajos) — Ryanair Ltd/PR Aviation BV

(Asunto C-30/14) (1)

(Procedimiento prejudicial — Directiva 96/9/CE — Protección jurídica de las bases de datos — Base de datos no protegida por los derechos de autor ni por el derecho sui generis — Limitación contractual de los derechos de los usuarios de la base de datos)

(2015/C 073/10)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Ryanair Ltd

Demandada: PR Aviation BV

Fallo

La Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos, debe interpretarse en el sentido de que no es aplicable a una base de datos que no está protegida por los derechos de autor ni por el derecho sui generis en virtud de la propia Directiva, por lo que los artículos 6, apartado 1, 8 y 15 de ésta no se oponen a que el creador de dicha base de datos establezca limitaciones contractuales a su utilización por terceros, sin perjuicio del Derecho nacional aplicable.

(1) DO C 135, de 5.5.2014.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 9 de enero de 2015 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Bruxelles — Bélgica) — RG (*)/SF (*)

(Asunto C-498/14 PPU) (1)

[Procedimiento prejudicial — Procedimiento prejudicial de urgencia — Cooperación judicial en materia civil — Competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental — Sustracción de un menor — Reglamento (CE) nº 2201/2003 — Artículo 11, apartados 7 y 8]

(2015/C 073/11)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour d'appel de Bruxelles

(*) Datos suprimidos o sustituidos en el marco de la protección de datos personales y/o confidenciales.

Partes en el procedimiento principal

Demandante: RG (*)

Demandada: SF (*)

Fallo

El artículo 11, apartados 7 y 8, del Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000, debe interpretarse en el sentido de que no se opone, en principio, a que un Estado miembro atribuya a un tribunal especializado la competencia para examinar las cuestiones de restitución o de custodia del menor en el marco del procedimiento previsto por esas disposiciones incluso cuando un órgano jurisdiccional ya conozca por otra parte de un procedimiento sobre el fondo acerca de la responsabilidad parental en relación con el menor.

([1]) DO C 16, de 19.1.2015.

Recurso de casación interpuesto el 1 de julio de 2014 por Longevity Health Products, Inc. contra la sentencia del Tribunal General (Sala Novena) dictada el 28 de abril de 2014 en el asunto T-473/11, Longevity Health Products, Inc./Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

(Asunto C-311/14 P)

(2015/C 073/12)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Longevity Health Products, Inc. (representante: J. Korab, Rechtsanwalt)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Weleda Trademark AG

Mediante auto de 20 de enero de 2015, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta) desestimó el recurso de casación y condenó a la recurrente a cargar con sus propias costas.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Rüsselsheim (Alemania) el 10 de octubre de 2014 — Dieter Wedzel y Karin Wedzel/Condor Flugdienst GmbH

(Asunto C-466/14)

(2015/C 073/13)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Amtsgericht Rüsselsheim

(*) Datos suprimidos o sustituidos en el marco de la protección de datos personales y/o confidenciales.

Partes personadas en el procedimiento principal

Demandantes: Dieter Wedzel y Karin Wedzel

Demandada: Condor Flugdienst GmbH

El asunto fue archivado mediante auto del Tribunal de Justicia de 9 de diciembre de 2014, haciéndose constar así en el registro del Tribunal de Justicia.

Petición de decisión prejudicial planteada por el/la Amtsgericht Rüsselsheim (Alemania) el 14 de noviembre de 2014 — Marianne Parigger/Condor Flugdienst GmbH

(Asunto C-510/14)

(2015/C 073/14)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Amtsgericht Rüsselsheim

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Marianne Parigger

Demandada: Condor Flugdienst GmbH

Mediante auto del Tribunal de Justicia de 9 de diciembre de 2014 se ordenó el archivo del asunto.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Rüsselsheim (Alemania) el 27 de noviembre de 2014 — Chatherine Gimmig/Condor Flugdienst GmbH

(Asunto C-544/14)

(2015/C 073/15)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Amtsgericht Rüsselsheim

Partes personadas en el procedimiento principal

Demandante: Chatherine Gimmig

Demandada: Condor Flugdienst GmbH

El asunto fue archivado mediante auto del Tribunal de Justicia de 10 de enero de 2015, haciéndose constar así en el registro del Tribunal de Justicia.

Recurso de casación interpuesto el 28 de noviembre de 2014 por Arnoldo Mondadori Editore SpA contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 26 de septiembre de 2014 en el asunto T-490/12: Arnoldo Mondadori Editores SpA/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

(Asunto C-548/14 P)

(2015/C 073/16)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Arnoldo Mondadori Editore SpA (representantes: G. Dragotti, R. Valenti, S. Balice, E. Varese, avvocati)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Grazia Equity GmbH

Pretensiones de la parte recurrente

— Que se anulen los apartados 25 a 33 y 68 a 83 de la sentencia recurrida por todos los motivos expuestos en el recurso de casación.

— Que se estime el recurso del recurrente contra la resolución de la Sala de Recurso o, con carácter subsidiario, se devuelva el asunto al Tribunal General para que éste lo examine de nuevo, y

— Que se condene a la OAMI al pago de las costas tanto de la primera instancia como del recurso de casación.

Motivos y principales alegaciones

El recurrente sostiene que debe anularse parcialmente la sentencia recurrida por los motivos siguientes:

A. El Tribunal General incurrió en un error de Derecho al excluir la aplicación del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009 del Consejo ([1]) sin tener en cuenta la jurisprudencia del Tribunal sobre la complementariedad de productos y servicios y el principio de interdependencia; asimismo, el Tribunal General no tomó en consideración o desnaturalizó los hechos y las pruebas que le presentó AME respecto a la similitud de los productos y servicios de que se trataba, al menos en relación con el concepto de complementariedad.

B. El Tribunal General infringió el artículo 8, apartado 5, del Reglamento nº 207/2009 por los motivos siguientes:

i. El Tribunal General incurrió en un error de Derecho al atribuir un grado específico de notoriedad a la marca de AME, lo que no se exige para la ejecución de la protección reforzada conferida por el artículo 8, apartado 5, del Reglamento nº 207/2009; asimismo, el Tribunal General no se ajustó a los criterios establecidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia para apreciar el grado de notoriedad de una marca.

ii. El Tribunal General incurrió en un error de Derecho al excluir la existencia de una relación entre las marcas sobre la base de la apreciación de los factores pertinentes (a saber, la naturaleza de los productos y servicios de que se trata, el público relevante, la intensidad del renombre de la marca anterior, la fuerza del carácter distintivo de la marca anterior) lo que no se ajusta a los criterios establecidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia para la aplicación del artículo 8, apartado 5, del Reglamento nº 207/2009; el Tribunal General también incurrió en un error al considerar que existía riesgo de confusión entre las marcas de que se trata, lo que no se exige para la aplicación del artículo 8, apartado 5, del Reglamento nº 207/2009.

iii. El Tribunal General incurrió en un error de Derecho al rechazar aplicar el artículo 8, apartado 5, del Reglamento nº 207/2009 sin haber apreciado si el signo solicitado podía aprovecharse indebidamente o ser perjudicial para la marca anterior de renombre.

([1]) Reglamento (CE) nº 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Sofiyski gradski sad (Bulgaria) el 3 de diciembre de 2014 — Proceso penal contra Atanas Ognyanov

(Asunto C-554/14)

(2015/C 073/17)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Sofiyski gradski sad

Partes en el procedimiento principal

Persona condenada: Atanas Ognyanov

Otra parte: Fiscal en la Sofiyska gradska prokuratura

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Permiten las disposiciones de la Decisión marco 2008/909/JAI que, en el procedimiento de traslado, el Estado de ejecución reduzca la duración de la pena «privativa de libertad» impuesta por el Estado de emisión por el trabajo realizado durante el cumplimiento de dicha condena en el Estado de emisión del siguiente modo:

   A) La reducción de la pena es consecuencia de la aplicación de la normativa del Estado de ejecución a la ejecución de la pena de conformidad con el artículo 17, apartado 1 [de la Decisión marco]. ¿Permite esta disposición que la normativa del Estado de ejecución en materia de ejecución de la pena ya se aplique en el procedimiento de traslado a circunstancias acaecidas durante el período de tiempo en el que el condenado estaba sujeto a la jurisdicción del Estado de emisión (a saber, en lo que respecta al trabajo realizado durante su encarcelamiento en una prisión del Estado de emisión)?

   B) La reducción de la pena se produce por imputación de conformidad con el artículo 17, apartado 2, [de la Decisión marco]. ¿Permite esta disposición tener en cuenta un período de tiempo superior a la duración de la privación de libertad determinada por el Estado de emisión, si se aplica la normativa del Estado de ejecución por lo que se vuelven a apreciar jurídicamente las circunstancias acaecidas en el Estado de emisión (a saber, el trabajo realizado en la prisión del Estado de emisión)?

2) En el supuesto de que estas u otras disposiciones de la Decisión marco sean aplicables a la mencionada reducción de la pena, ¿ha de informarse al Estado de emisión, si éste lo ha solicitado expresamente, y debe ponerse fin al procedimiento de traslado en caso de negativa de dicho Estado? En el supuesto de responder afirmativamente a la necesidad de información, ¿cómo ha de producirse dicha información? ¿De modo general y abstracto informando sobre la normativa aplicable o facilitando información sobre la reducción concreta que el tribunal llevará a cabo en el caso concreto del condenado?

Cuestión complementaria:

En el supuesto de que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declare que las disposiciones del artículo 17, apartados 1 y 2, de la Decisión marco 2008/909/JAI no permiten que el Estado de ejecución reduzca, sobre la base de su normativa nacional, la pena (por el trabajo realizado en el Estado de emisión), ¿es conforme con el Derecho europeo la decisión del órgano jurisdiccional nacional de aplicar, pese a todo, su normativa nacional por ser ésta más beneficiosa que el artículo 17 de la Decisión marco 2008/909/JAI?

Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Paris (Francia) el 9 de diciembre de 2014 — Genentech Inc./Hoechst GmbH, anteriormente denominada Hoechst AG, Sanofi-Aventis Deutschland GmbH

(Asunto C-567/14)

(2015/C 073/18)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour d'appel de Paris

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Genentech Inc.

Recurrida: Hoechst GmbH, anteriormente denominada Hoechst AG, Sanofi-Aventis Deutschland GmbH

Cuestión prejudicial

¿Deben interpretarse las disposiciones del artículo 81 del Tratado, actualmente artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en el sentido de que se oponen a que, en caso de anulación de patentes, se otorgue eficacia a un contrato de licencia que impone al licenciatario la obligación de pagar un canon por la mera utilización de los derechos relativos a las patentes bajo licencia?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Noord-Holland (Países Bajos) el 10 de diciembre de 2014 — Timberland Europe BV/Inspecteur van de Belastingdienst, kantoor Rotterdam Rijnmond

(Asunto C-571/14)

(2015/C 073/19)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank Noord-Holland

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Timberland Europe BV

Demandada: Inspecteur van de Belastingdienst, kantoor Rotterdam Rijnmond

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Es nulo el Reglamento (CE) nº 1472/2006 ([1]) en la medida en que afecta a (C), con domicilio social en Vietnam, y a (F), con domicilio social en la República Popular China, habida cuenta de que se han infringido los artículos 2, apartado 7, letra b), y 9, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 384/96 ([2]) del Consejo (en lo sucesivo, «Reglamento de base»), puesto que la Comisión no ha examinado las solicitudes de los fabricantes exportadores antes mencionados de que se les conceda el estatuto de empresa que opera en condiciones de economía de mercado o se les dispense un trato individual?

2) ¿Es nulo el Reglamento (CE) nº 1472/2006 en la medida en que afecta a los fabricantes mencionados en la cuestión 1), por infracción del artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base, puesto que la Comisión no ha procedido a una determinación dentro de los tres meses siguientes al inicio del procedimiento?

3) ¿Es nulo el Reglamento (CE) nº 1472/2006 en la medida en que afecta a (A), parte de (B), con domicilio social en Vietnam, y a (D), parte de (E), con domicilio social en la República Popular China, habida cuenta de que se ha infringido el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base, puesto que la Comisión no ha procedido a una determinación dentro de los tres meses siguientes al inicio del procedimiento?

([1]) Reglamento (CE) del Consejo de 5 de octubre de 2006 por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero procedentes de la República Popular China y de Vietnam (DO L 275, p. 1).

([2]) Reglamento de 22 de diciembre de 1995 relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 56, p. 1).

Recurso de casación interpuesto el 11 de diciembre de 2014 por Mirelta Ingatlanhasznosító Kft. contra el auto del Tribunal General (Sala Quinta) dictado el 19 de noviembre de 2014 en el asunto T-430/14, Mirelta Ingatlanhasznosító Kft./Comisión Europea y Defensor del Pueblo Europeo

(Asunto C-576/14 P)

(2015/C 073/20)

Lengua de procedimiento: húngaro

Partes

Recurrente: Mirelta Ingatlanhasznosító Kft. (representante: K.D. Pap, abogado)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea y Defensor del Pueblo Europeo

Pretensiones de la parte recurrente

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

— Anule el auto recurrido y devuelva el asunto al Tribunal General.

Motivos y principales alegaciones

Motivo principal: interpretación errónea por parte del Tribunal General del recurso de la recurrente.

Según la recurrente, el Tribunal General interpretó y reformuló erróneamente las pretensiones de su recurso, e interpretó erróneamente también los fundamentos en que se basan, al declarar que había interpuesto un recurso contra la Comisión por «*la negativa de [ésta] a iniciar un procedimiento por incumplimiento*».

La recurrente afirma que su recurso tenía por objeto que el Tribunal General «**oblig[ase] a la Comisión Europea a seguir un procedimiento conforme con el Derecho de la Unión que garanti[zase] la efectividad de este Derecho**».

De este modo, la recurrente interpuso un recurso contra la Comisión por considerar que la violación manifiesta de su derecho a un procedimiento equitativo había supuesto una violación del derecho fundamental que le garantiza la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión. A su juicio, la Comisión la privó no sólo de su derecho a un procedimiento equitativo, sino también de su derecho a la tutela judicial efectiva, al llevar a cabo un procedimiento no equitativo, efectuar un análisis no conforme con el Derecho de la Unión y no garantizar la efectividad de este Derecho (en particular, de la citada Carta de los Derechos Fundamentales).

La recurrente estima que la interpretación de su recurso efectuada por el Tribunal General implica que el procedimiento que incumbe efectuar a ésta conforme al Derecho de la Unión tiene directamente como consecuencia que, en caso de evaluación objetiva a la luz de este Derecho, la Comisión está obligada a incoar un procedimiento por incumplimiento, cosa que la recurrente no puede exigir.

En cambio, la recurrente considera que de las disposiciones de la Carta de los Derechos Fundamentales, que tienen la misma fuerza vinculante que los Tratados, se desprende que sólo después de realizar una evaluación equitativa la Comisión puede apreciar, basándose en la jurisprudencia, si inicia un procedimiento por incumplimiento. Por consiguiente, *un procedimiento equitativo es un requisito primordial*, y la Comisión sólo puede ejercer su facultad de apreciación — que, en opinión de la recurrente, no puede llevar a la inobservancia de los derechos fundamentales — después de un procedimiento equitativo, ya que de otro modo, como sucede en el presente caso, ni siquiera puede llegar a la situación de tener algo que apreciar.

Motivo subsidiario: el Derecho de la Unión no prevé la facultad discrecional de apreciación de la Comisión para que ésta otorgue una exención a la obligación que tienen los Estados miembros de aplicar el Derecho derivado y *el reglamento,* y mucho menos de modo indirecto.

El punto de vista del Tribunal General sobre la facultad discrecional de apreciación de la Comisión, expresado en los fundamentos de Derecho de la sentencia —apartado 6–, vulnera, desde varios puntos de vista, disposiciones imperativas y unívocas de los Tratados, que por ende no son susceptibles de apreciación por la Comisión, sin que, en opinión de la recurrente, ésta tampoco pueda apreciar la obligación de efectividad de los derechos fundamentales recogidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión.

En su recurso, la recurrente no se opone ni una sola vez a la facultad de apreciación de la Comisión, sino que, atendiendo al contenido real del recurso, reprocha que la Comisión no tuvo la posibilidad de ejercer su facultad de apreciación conforme a la jurisprudencia reiterada invocada por el Tribunal General, puesto que sólo cabe hablar de *ejercicio de la facultad* de apreciación si la propia evaluación es equitativa y hay algo que pueda apreciarse razonablemente.

El Tratado, que tiene un rango superior a la jurisprudencia, establece que la Comisión debe garantizar la efectividad del Derecho de la Unión.

En este caso concreto, el agente de la Unión (órgano de la Unión) que ha llevado a cabo la evaluación ha privado a la recurrente de su derecho fundamental al haber apreciado y decidido él mismo en lugar de la Comisión, de modo previo y no equitativo, sobre cuestiones que no pueden ser en sí mismas objeto de apreciación; es decir, en lugar de ejercerse la posibilidad de apreciación, el propio agente, basándose en consideraciones de hecho falsas, decidió sobre el asunto de la recurrente.

La recurrente considera que ni el tribunal nacional ni la Comisión Europea pueden apreciar si, en el supuesto de que se aplique el artículo 101 TFUE, debe aplicarse o no el Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, relativo a la aplicación de dicho artículo, sin que la Comisión pueda tampoco determinar que la negativa a aplicar un reglamento de la Unión (caso inequívoco de inaplicación) sea equivalente a una *«aplicación de otro modo»*. En sí misma esta mera constatación ya demuestra la violación del derecho de la recurrente a un procedimiento equitativo y, en consecuencia, la privación de la tutela judicial efectiva y del juez predeterminado por la ley.

Recurso interpuesto el 19 de diciembre de 2014 — Comisión Europea/Reino de Bélgica

(Asunto C-589/14)

(2015/C 073/21)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: J.-F. Brakeland y W. Roels, agentes)

Demandada: Reino de Bélgica

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 56 y 63 del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea y de los artículos 36 y 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo al mantener en vigor disposiciones conforme a las cuales,

  — en materia de intereses relativos a créditos no representados mediante títulos, una sociedad de inversión establecida en otro Estado miembro de la Unión o en un Estado perteneciente al EEE está sujeta a la percepción de una retención sobre dichos intereses mientras que una sociedad de inversión establecida en Bélgica disfruta de una exención de dicha retención, y

  — en materia de intereses relativos a créditos representados mediante títulos de origen belga, tales intereses están sujetos a la percepción de una retención cuando los títulos están depositados o anotados en cuenta en una institución financiera establecida en otro Estado miembro de la Unión o en un Estado perteneciente al EEE mientras que tales intereses están exentos de retención cuando los títulos están depositados o anotados en cuenta en una institución financiera establecida en Bélgica.

— Que se condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión considera que distintas disposiciones del Decreto Real de Ejecución del Código belga de los impuestos sobre la renta de 1992 condicionan las eventuales exenciones de la retención aplicable a los intereses al cumplimiento de requisitos que no son compatibles con las libertades fundamentales garantizadas por los Tratados, concretamente los artículos 56 y 63 TFUE.

En primer lugar, en lo que respecta a los intereses relativos a los créditos no representados mediante títulos, una sociedad de inversión establecida en otro Estado miembro de la Unión o en un Estado perteneciente al EEE está sujeta a la percepción de una retención sobre dichos intereses, mientras que una sociedad de inversión establecida en Bélgica disfruta de una exención de la mencionada retención.

En segundo lugar, tratándose de intereses relativos a los créditos representados mediante títulos de origen belga, tales intereses están sujetos a la percepción de una retención cuando los títulos se encuentran depositados o anotados en cuenta en una institución financiera establecida en otro Estado miembro de la Unión o en un Estado perteneciente al EEE mientras que dichos intereses están exentos de retención cuando los títulos están depositados o anotados en cuenta en una institución financiera establecida en Bélgica.

Recurso interpuesto el 19 de diciembre de 2014 — Comisión Europea/Reino de Bélgica

(Asunto C-591/14)

(2015/C 073/22)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: J.-F. Brakeland y B. Stromsky, agentes)

Demandada: Reino de Bélgica

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 288 TFUE, párrafo cuarto, y de los artículos 2, 3 y 4 de la Decisión 2011/678/UE de la Comisión, de 27 de julio de 2011, relativa a la ayuda estatal en favor de la financiación para la detección de las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) en los animales de la especie bovina aplicada por Bélgica ([1]), al no haber adoptado, dentro del plazo establecido al efecto, todas las medidas necesarias para recuperar de los beneficiarios las ayudas estatales declaradas ilegales e incompatibles con el mercado interior por el artículo 1, apartados 3 y 4, de dicha Decisión y al no haber informado a la Comisión, dentro del plazo señalado, acerca de las medidas adoptadas para cumplir dicha Decisión.

— Que se condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

Mediante su Decisión 2011/678, relativa a la ayuda estatal en favor de la financiación para la detección de las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) en los animales de la especie bovina aplicada por el Reino de Bélgica, la Comisión declaró ilegales e incompatibles con el mercado interior determinadas ayudas estatales concedidas por Bélgica.

El plazo establecido en dicha Decisión para la recuperación de las ayudas estatales declaradas ilegales expiró el 28 de noviembre de 2011, sin que se haya procedido a la recuperación total de tales ayudas.

En la fecha de interposición del presente recurso, la demandada aún no ha adoptado las medidas necesarias para recuperar de las empresas beneficiarias las ayudas concedidas, ni ha comunicado a la Comisión toda la información solicitada.

([1]) DO L 274, p. 6.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Vestre Landsret (Dinamarca) el 19 de diciembre de 2014 — Masco Denmark ApS y Damixa ApS/Skatteministeriet

(Asunto C-593/14)

(2015/C 073/23)

Lengua de procedimiento: danés

Órgano jurisdiccional remitente

Vestre Landsret

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Masco Denmark ApS y Damixa ApS

Demandada: Skatteministeriet

Cuestión prejudicial

¿Se opone el artículo 43 CE, en relación con el artículo 48 CE (actualmente artículo 49 TFUE en relación con el artículo 54 TFUE), a que un Estado miembro no permita a una sociedad residente acogerse a una exención fiscal de los rendimientos por intereses si una sociedad filial perteneciente al mismo grupo y establecida en otro Estado miembro no tiene derecho a deducir el correspondiente gasto por intereses como consecuencia de normas (como las que se aplican en el caso de autos) en vigor en el Estado miembro pertinente sobre limitación de la deducción de los intereses en supuestos de subcapitalización, cuando el Estado miembro permite a una sociedad residente acogerse a la exención fiscal de los rendimientos por intereses cuando a una sociedad filial perteneciente al mismo grupo no se le permite, en ese mismo Estado miembro, practicar una deducción del impuesto por el correspondiente gasto por intereses como consecuencia de normas nacionales (como las que se aplican en el caso de autos) sobre limitación de la deducción de los intereses en supuestos de subcapitalización?

Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 2014 — República Federal de Alemania/Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-600/14)

(2015/C 073/24)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: República Federal de Alemania (representantes: T. Henze y J. Möller, agentes)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare la nulidad de la Decisión 2014/699/UE del Consejo, de 24 de junio de 2014, en la medida en que se refiere a la modificación del artículo 12 del Convenio relativo a los transportes internacionales por ferrocarril (COTIF Convenio de base) y de sus apéndices B (Reglas uniformes relativas al contrato de transporte ferroviario internacional de mercancías — CIM), D (Reglas uniformes relativas a contratos de utilización de vehículos en el tráfico ferroviario internacional — CUV) y E (Reglas uniformes relativas al contrato de utilización de la infraestructura en tráfico internacional por ferrocarril — CUI) (artículo 1 de la Decisión en relación con el número 3, puntos 4 [según se refiere al artículo 12 de COTIF Convenio de base], 5, 7 y 12 del apéndice).

— Que se condene en costas al Consejo de la Unión Europea.

Motivos y principales alegaciones

1. El Gobierno alemán considera que los artículos 91 TFUE y 218 TFUE, apartado 9, no confieren a la Unión la competencia para determinar una posición común respecto de todas las normas objeto de la consulta y de la toma de decisión con objeto de la 25ª sesión del Comité de Revisión de la OTIF. Por lo tanto, mediante la adopción de la Decisión, el Consejo ha vulnerado el principio de atribución de competencias del artículo 5 TUE, apartado 2, primera frase.

2. Además, señala que la Decisión impugnada adolece de una falta de motivación, puesto que no se desprende de ella con la claridad suficiente por qué la Unión es competente para determinar una posición común respecto de todas las normas objeto de la consulta y de la toma de decisión objeto de la 25ª sesión del Comité de Revisión de la OTIF.

3. Por otra parte, invoca que el Consejo ha vulnerado el principio de cooperación leal en relación con el principio de tutela judicial efectiva, al haber adoptado el acto jurídico impugnado tan sólo un día antes del comienzo de la 25ª sesión del Comité de revisión de la OTIF. Por esta razón, se privó a la República Federal de Alemania de toda posibilidad de plantear el asunto al Tribunal de Justicia dentro de plazo a fin de que éste dictase medidas (cautelares) frente a la Decisión impugnada.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Retten i Glostrup (Dinamarca) el 23 de diciembre de 2014 — Anklagemyndigheden/Canal Digital Danmark A/S

(Asunto C-611/14)

(2015/C 073/25)

Lengua de procedimiento: danés

Órgano jurisdiccional remitente

Retten i Glostrup

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Anklagemyndigheden

Demandada: Canal Digital Danmark A/S

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Debe interpretarse la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, etc. (Directiva sobre las prácticas comerciales desleales) ([1]), en el sentido de que se opone a una normativa nacional como la establecida en el artículo 3 de la Markedsføringsloven danesa, que prohíbe las prácticas comerciales engañosas, incluidas las relativas a las invitaciones a comprar, cuando ni en el artículo 3 ni en las demás disposiciones de esa Ley se hace referencia a las limitaciones derivadas del artículo 7, apartado 1, de la Directiva, en virtud del cual ha de tenerse en cuenta si una práctica comercial omite información sustancial que el consumidor medio necesite, según el contexto, para tomar una decisión sobre una transacción con el debido conocimiento de causa, así como del artículo 7, apartado 3, en virtud del cual ha de tenerse en cuenta el hecho de que el medio de comunicación utilizado impone limitaciones de tiempo y espacio?

2. ¿Debe interpretarse el artículo 6 de la Directiva sobre las prácticas comerciales desleales en el sentido de que una práctica comercial consistente en que un comerciante indique el precio total de una suscripción continuada, de suerte que el consumidor debe pagar tanto un importe mensual continuado como un importe semestral continuado, se considera engañosa si el precio mensual destaca de forma particular en la comunicación comercial, mientras que el precio semestral se omite por completo o se expone de forma mucho menos notoria?

3. ¿Debe interpretarse el artículo 7 de la Directiva en el sentido de que, cuando un comerciante indica el precio total de una suscripción continuada, de suerte que el consumidor debe pagar tanto un importe mensual continuado como un importe semestral continuado, incurre en una omisión engañosa si el precio mensual destaca de forma particular en la comunicación comercial, mientras que el precio semestral se omite por completo o se expone de forma mucho menos notoria?

4. Para examinar si una práctica comercial es engañosa en una situación como la descrita en las cuestiones 2 y 3, ¿debe tenerse en cuenta si la comunicación comercial de que se trate:

   a) indica el precio total de suscripción durante el período del compromiso de permanencia, incluido el precio de los seis meses,

   y/o

   b) se realiza mediante anuncios o publicidad en Internet, que remiten a la página web del comerciante, donde figura el precio correspondiente a seis meses y/o el precio total de la suscripción, incluido el precio correspondiente a seis meses?

5. ¿Tiene alguna incidencia en la respuesta a las cuestiones 2 y 3 el hecho de que la práctica comercial se ejecute mediante un anuncio de televisión?

6. ¿Contiene el artículo 7, apartado 4, de la Directiva una enumeración exhaustiva de los datos sustanciales de una invitación a comprar?

7. En caso de respuesta afirmativa a la cuestión 6, ¿excluye el artículo 7, apartado 4, de la Directiva la posibilidad de que una invitación a comprar — que indique el precio total que el consumidor tendrá que pagar por el primer año del período contractual de suscripción (compromiso de permanencia) — pueda ser considerada una práctica comercial engañosa conforme al artículo 7, apartados 1 y 2, o al artículo 6 de la Directiva si, por ejemplo, se facilita información adicional sobre determinados componentes del precio del producto (pero no todos)?

([1]) DO L 149, p. 22.

Recurso interpuesto el 6 de enero de 2015 — Comisión Europea/República de Austria

(Asunto C-1/15)

(2015/C 073/26)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: F. Erlbacher y A. Aresu, agentes)

Demandada: República de Austria

Pretensiones de la parte demandante

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 41, apartado 1, del Protocolo Adicional ([1]) y del artículo 13 de la Decisión nº 1/80, al aprobar y mantener en vigor el artículo 1, apartado 2, número 1, el artículo 2, apartado 1, número 9, el artículo 10, apartado 3, número 4, el artículo 14 en relación con el artículo 14, letra a) y el artículo 14 letra b), así como el artículo 21, apartado 1, y el artículo 21, letra a), de la Bundesgesetzes über die Niederlassung und den Aufenthalt in Österreich (Ley federal sobre el establecimiento y la residencia en Austria).

— Condene en costas a la República de Austria.

Motivos y principales alegaciones

Según la demandante, algunas de las disposiciones de la Ley federal sobre el establecimiento y la residencia en Austria no son conformes al Derecho de la Unión, en la medida en que se refieren a los nacionales turcos. Dichas disposiciones incluyen, en particular:

— La obligación que se impone al solicitante de presentar en el extranjero ante la autoridad de representación local competente la solicitud inicial de entrada en el territorio federal y de esperar la decisión en el extranjero.

— El establecimiento de la edad mínima de 21 años para presentar una solicitud de permiso de residencia por motivos de reagrupación familiar.

— La prueba de conocimiento del idioma alemán en el momento de presentar la primera solicitud para la obtención de un permiso de residencia y el establecimiento de un «acuerdo de integración».

La objeción de la República de Austria de que, mediante circular del Bundesministeriums für Inneres (Ministerio del Interior), dio la instrucción a las autoridades para el establecimiento y la residencia de que examinaran caso por caso las solicitudes de los nacionales turcos de conformidad con el Derecho de la Unión, no pone remedio al incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 41, apartado 1, del Protocolo Adicional y del artículo 13 de la Decisión nº 1/80.

([1]) Reglamento (CEE) nº 2760/72 del Consejo, de 19 de diciembre de 1972, por el que se celebra el Protocolo Adicional así como el Protocolo Financiero, firmados el 23 de noviembre de 1970, anejos al Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía y relativo a las medidas que deben adoptarse para su entrada en vigor (DO L 293, p. 1).

Demanda por la que se solicita una retención de bienes presentada el 12 de enero de 2015 — La Chaine hôtelière La Frontière, Shotef SPRL/Comisión Europea

(Asunto C-1/15 SA)

(2015/C 073/27)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: La Chaine hôtelière La Frontière, Shotef SPRL (representante: J. Steyt, avocat)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

— Que se declare la presente demanda admisible y fundada.

En consecuencia:

— Con carácter principal, que se autorice a la demandante a mantener y a continuar la retención de bienes ejecutiva ya practicada y a practicar otras retenciones de bienes ejecutivas de bienes en poder de la Unión Europea/Comisión Europea respecto de cualquier suma, fondo, valor u objeto de cualquier tipo que tenga en el presente o adquiera en el futuro, deba en el presente o en el futuro, y pertenezca o corresponda por cualquier título y cualquier causa a la República Democrática del Congo.

— Con carácter subsidiario, que se autorice a la demandante a mantener y a continuar la retención de bienes ejecutiva ya practicada y a practicar otras retenciones de bienes ejecutivas de bienes en poder de la Unión Europea/Comisión Europea respecto de cualquier suma, fondo, valor u objeto de cualquier tipo que tenga en el presente o adquiera en el futuro, deba en el presente o en el futuro, y pertenezca o corresponda por un contrato de Derecho privado a la República Democrática del Congo.

En todo caso:

— Que se condene a la Unión Europea a cargar con la totalidad de las cosas y gastos del procedimiento.

TRIBUNAL GENERAL

Sentencia del Tribunal General de 21 de enero de 2015 — Makhlouf/Consejo

(Asunto T-509/11) ([1])

(«Política exterior y de seguridad común — Medidas restrictivas adoptadas contra Siria — Congelación de fondos — Obligación de motivación — Derecho de defensa — Derecho a la tutela judicial efectiva — Error manifiesto de apreciación — Derecho de propiedad — Derecho al respeto de la vida privada — Proporcionalidad»)

(2015/C 073/28)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Mohammad Makhlouf (Damasco, Siria) (representantes: C. Rygaert y G. Karouni, abogados)

Demandada: Consejo de la Unión Europea (representantes: M.-M. Joséphidès y G. Étienne, agentes)

Objeto

Anulación de la Decisión de Ejecución 2011/488/PESC del Consejo, de 1 de agosto de 2011, por la que se aplica la Decisión 2011/273/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Siria (DO L 199, p. 74), de la Decisión 2011/782/PESC del Consejo, de 1 de diciembre de 2011, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Siria y por la que se deroga la Decisión 2011/273/PESC (DO L 319, p. 56) y de la Decisión 2012/739/PESC del Consejo, de 29 de noviembre de 2012, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Siria y por la que se deroga la Decisión 2011/782/PESC (DO L 330, p. 21), en la medida en que dichos actos afecten al demandante.

Fallo

1) *Desestimar el recurso.*

2) *Condenar al Sr. Mohammad Makhlouf a cargar con sus propias costas así como con aquellas en que haya incurrido el Consejo de la Unión Europea.*

([1]) DO C 340, de 19.11.2011.

Sentencia del Tribunal General de 20 de enero de 2015 — España/Comisión

(Asunto T-109/12) ([1])

(«Fondo de Cohesión — Reducción de la ayuda financiera — Plazo de adopción de una decisión»)

(2015/C 073/29)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Reino de España (representante: A. Rubio González, Abogado del Estado)

Demandada: Comisión Europea (representantes: D. Recchia, agente, asistida inicialmente por J. Rivas Andrés y X.M. García García y posteriormente por J. Rivas Andrés, abogados)

Objeto

Recurso de anulación de la Decisión C (2011) 9992 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2011, relativa a la reducción de la ayuda del Fondo de Cohesión a los proyectos Actuaciones a ejecutar dentro del desarrollo de la 2ª fase del Plan director de gestión de residuos sólidos urbanos de la Comunidad Autónoma de Extremadura (CCI: 2000 ES 16 C PE 020), Emisarios: Cuenca media, Getafe y Cuenca baja del Arroyo Culebro (Cuenca del Tajo-Saneamiento) (CCI: 2002 ES 16 C PE 002), Reutilización de aguas depuradas para el riego de zonas verdes en Santa Cruz de Tenerife (CCI: 2003 ES 16 C PE 003) y Asistencia técnica para el estudio y redacción del proyecto de ampliación y abastecimiento de agua a la Mancomunidad de Algodor (CCI: 2002 ES 16 C PE 040).

Fallo

1) *Anular la Decisión C (2011) 9992 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2011, relativa a la reducción de la ayuda del Fondo de Cohesión a los proyectos Actuaciones a ejecutar dentro del desarrollo de la 2ª fase del Plan director de gestión de residuos sólidos urbanos de la Comunidad Autónoma de Extremadura (CCI: 2000 ES 16 C PE 020), Emisarios: Cuenca media, Getafe y Cuenca baja del Arroyo Culebro (Cuenca del Tajo-Saneamiento) (CCI: 2002 ES 16 C PE 002), Reutilización de aguas depuradas para el riego de zonas verdes en Santa Cruz de Tenerife (CCI: 2003 ES 16 C PE 003) y Asistencia técnica para el estudio y redacción del proyecto de ampliación y abastecimiento de agua a la Mancomunidad de Algodor (CCI: 2002 ES 16 C PE 040).*

2) *Condenar en costas a la Comisión Europea.*

(1) DO C 126, de 28.4.2012.

Sentencia del Tribunal General de 20 de enero de 2015 — España/Comisión

(Asunto T-111/12) (1)

(«Fondo de Cohesión — Reducción de la ayuda financiera — Plazo de adopción de una decisión»)

(2015/C 073/30)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Reino de España (representante: A. Rubio González, Abogado del Estado)

Demandada: Comisión Europea (representantes: D. Recchia, agente, asistida inicialmente por J. Rivas Andrés y X.M. García García y posteriormente por J. Rivas Andrés, abogados)

Objeto

Recurso de anulación de la Decisión C (2011) 9990 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2011, por la que se reduce la ayuda del Fondo de Cohesión concedida a los siguientes proyectos: «Gestión de residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura — 2001» (CCI nº 2001.ES.16.C.PE.043), «Saneamiento y abastecimiento en la cuenca hidrográfica del Duero — 2001» (CCI nº 2000.ES.16.C.PE.070), «Gestión de residuos en la Comunidad Autónoma de Valencia — 2001 — Grupo II» (CCI nº 2001.ES.16.C.PE.026) y «Saneamiento y depuración del Bierzo Bajo» (CCI nº 2000.ES.16.C.PE.036).

Fallo

1) *Anular la Decisión C (2011) 9990 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2011, por la que se reduce la ayuda del Fondo de Cohesión concedida a los siguientes proyectos: «Gestión de residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura — 2001» (CCI nº 2001.ES.16.C.PE.043), «Saneamiento y abastecimiento en la cuenca hidrográfica del Duero — 2001» (CCI nº 2000.ES.16.C.PE.070), «Gestión de residuos en la Comunidad Autónoma de Valencia — 2001 — Grupo II» (CCI nº 2001.ES.16.C.PE.026) y «Saneamiento y depuración del Bierzo Bajo» (CCI nº 2000.ES.16.C.PE.036).*

2) *Condenar en costas a la Comisión Europea.*

(1) DO C 126, de 28.4.2012.

Sentencia del Tribunal General de 21 de enero de 2015 — Sabores de Navarra/OAMI — Frutas Solano (KIT, EL SABOR DE NAVARRA)

(Asunto T-46/13) (1)

[«Marca comunitaria — Procedimiento de nulidad — Marca comunitaria denominativa KIT, EL SABOR DE NAVARRA — Marca comunitaria figurativa anterior Sabores de Navarra La Sabiduría del Sabor — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), y artículo 53, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 207/2009 — Uso efectivo de la marca anterior — Artículo 15 y artículo 57, apartado 2, del Reglamento nº 207/2009 — Forma que difiere en elementos que alteran el carácter distintivo»]

(2015/C 073/31)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Sabores de Navarra A.I.E. (Pamplona) (representantes: J.A. Calderón Chavero, O. González Fernández y L. Estropa Navarro, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representantes: J. García Murillo y J. Crespo Carrillo, agentes)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI, coadyuvante ante el Tribunal General: Frutas Solano, S.A. (Calahorra, La Rioja) (representante: E. Manresa Medina, abogado)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI de 7 de noviembre de 2012 (asuntos acumulados R 2542/2011-2 y R 2550/2011-2) relativa a un procedimiento de nulidad entre Sabores de Navarra, A.I.E., y Frutas Solano, S.A.

Fallo

1) *Desestimar el recurso.*

2) *Condenar en costas a Sabores de Navarra, A.I.E.*

(1) DO C 86, de 23.3.2013.

Sentencia del Tribunal General de 21 de enero de 2015 — easyJet Airline/Comisión

(Asunto T-355/13) ([1])

[«Competencia — Abuso de posición dominante — Mercado de los servicios aeroportuarios — Decisión por la que se desestima una denuncia — Artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1/2003 — Tratamiento del asunto por una autoridad de competencia de un Estado miembro — Desestimación de la denuncia por motivos de prioridad — Decisión de la autoridad de competencia en la que se extraen las conclusiones, en el Derecho de la competencia, de una investigación llevada a cabo a la luz de una legislación nacional aplicable al sector de que se trata — Obligación de motivación»]

(2015/C 073/32)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: easyJet Airline Co. Ltd (Luton, Reino Unido) (representantes: M. Werner y R. Marian, abogados)

Demandada: Comisión Europea (representantes: A. Biolan y F. Ronkes Agerbeek, agentes)

Parte coadyuvante en apoyo de la parte demandante: Luchthaven Schiphol NV (Schiphol, Países Bajos) (representantes: J. de Pree, G. Hakopian y S. Molin, abogados)

Objeto

Recurso de anulación de la Decisión de la Comisión C (2013) 2727 final, de 3 de mayo de 2013, por la que se desestima la denuncia presentada por la demandante contra Luchthaven Schiphol, por un presunto comportamiento contrario a la competencia en el mercado de los servicios aeroportuarios (asunto COMP/39.869 — easyJet/Schiphol).

Fallo

1) *Desestimar el recurso.*

2) *Condenar en costas a easyJet Airline Co. Ltd.*

([1]) DO C 260, de 7.9.2013.

Sentencia del Tribunal General de 21 de enero de 2015 — Schwerdt/OAMI — Iberamigo (cat & clean)

(Asunto T-587/13) ([1])

[«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa cat & clean — Marca española denominativa anterior CLEAN CAT — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009 — Trabas a la libre circulación de mercancías — Artículo 34 TFUE — Artículo 16 de la Carta de Derechos Fundamentales»]

(2015/C 073/33)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Miriam Schwerdt (Porta-Westfalica, Alemania) (representante: K. Kruse, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: A. Poch, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI: Iberamigo, S.A. (Rubi, España)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI, de 3 de septiembre de 2013, R 1799/2012-4, relativa a un procedimiento de oposición entre Iberamigo, S.A. y la Sra. Miriam Schwerdt.

Fallo

1) *Desestimar el recurso.*

2) *Condenar en costas a la Sra. Miriam Schwerdt.*

([1]) DO C 24, de 25.1.2014.

Sentencia del Tribunal General de 20 de enero de 2015 — Aic/OAMI —ACV Manufacturing (Intercambiadores de calor)

(Asunto T-615/13) ([1])

[«Dibujo o modelo comunitario — Procedimiento de nulidad — Dibujo o modelo comunitario registrado que representa un intercambiador de calor — Motivo de nulidad — Falta de visibilidad de la pieza de un producto complejo — Artículo 4, apartado 2, y artículo 25, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 6/2002»]

(2015/C 073/34)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Aic S.A. (Gdynia, Polonia) (representante: J. Radłowski, asesor jurídico)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: A. Folliard-Monguiral, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI: ACV Manufacturing (Seneffe, Bélgica)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Tercera Sala de Recurso de la OAMI de 10 de septiembre de 2013 (asunto R 291/2012-3) relativa a un procedimiento de nulidad entre ACV Manufacturing y Aic S.A.

Fallo

1) *Desestimar el recurso.*

2) *Condenar en costas a Aic S.A.*

([1]) DO C 24, de 25.1.2014.

Sentencia del Tribunal General de 20 de enero de 2015 — Aic/OAMI — ACV Manufacturing (Inserts de intercambiador de calor)

(Asunto T-616/13) ([1])

[«Dibujo o modelo comunitario — Procedimiento de nulidad — Dibujo o modelo comunitario registrado que representa un insert de intercambiador de calor — Motivo de nulidad — Falta de visibilidad de la pieza de un producto complejo — Artículo 4, apartado 2, y artículo 25, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 6/2002»]

(2015/C 073/35)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Aic S.A. (Gdynia, Polonia) (representante: J. J. Radłowski, asesor jurídico)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: A. Folliard-Monguiral, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI: ACV Manufacturing (Seneffe, Bélgica)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Tercera Sala de Recurso de la OAMI de 10 de septiembre de 2013 (asunto R 293/2012-3) relativa a un procedimiento de nulidad entre ACV Manufacturing y Aic S.A.

Fallo

1) *Desestimar el recurso.*

2) *Condenar en costas a Aic S.A.*

([1]) DO C 24, de 25.1.2014.

Sentencia del Tribunal General de 20 de enero de 2015 — Aic/OAMI — ACV Manufacturing (Inserts de intercambiadores de calor)

(Asunto T-617/13) ([1])

[«Dibujo o modelo comunitario — Procedimiento de nulidad — Dibujo o modelo comunitario registrado que representa un insert de intercambiador de calor — Motivo de nulidad — Falta de visibilidad de la pieza de un producto complejo — Artículo 4, apartado 2, y artículo 25, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 6/2002»]

(2015/C 073/36)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Aic S.A. (Gdynia, Polonia) (representante: J. Radłowski, asesor jurídico)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: A. Folliard-Monguiral, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI: ACV Manufacturing (Seneffe, Bélgica)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Tercera Sala de Recurso de la OAMI de 10 de septiembre de 2013 (asunto R 688/2012-3) relativa a un procedimiento de nulidad entre ACV Manufacturing y Aic S.A.

Fallo

1) *Desestimar el recurso.*

2) *Condenar en costas a Aic S.A.*

(1) DO C 24, de 25.1.2014.

Sentencia del Tribunal General de 21 de enero de 2015 — Copernicus-Trademarks/OAMI — Blue Coat Systems (BLUECO)

(Asunto T-685/13) (1)

[«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria denominativa BLUECO — Marca comunitaria denominativa anterior BLUE COAT — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Carácter distintivo de la marca anterior — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009»]

(2015/C 073/37)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Copernicus-Trademarks Ltd (Borehamwood, Reino Unido) (representantes: L. Pechan y S. Körber, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: M. Fischer, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI, coadyuvante ante el Tribuna General: Blue Coat Systems, Inc. (Sunnyvale, California, Estados Unidos) (representante: V. Dalichau, abogado)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI de 8 de octubre de 2013 (asunto R 2028/2012-1) relativa a un procedimiento de oposición entre Blue Coat Systems, Inc. y Copernicus-Trademarks Ltd.

Fallo

1) *Desestimar el recurso.*

2) *Condenar en costas a Copernicus-Trademarks Ltd.*

(1) DO C 52, de 22.2.2014.

Sentencia del Tribunal General de 21 de enero de 2015 — Grundig Multimedia/OAMI (Pianissimo)

(Asunto T-11/14) ([1])

[«Marca comunitaria — Solicitud de marca comunitaria denominativa Pianissimo — Marca consistente en un eslogan publicitario — Motivo de denegación absoluto — Falta de carácter distintivo — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009 — Igualdad de trato»]

(2015/C 073/38)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Grundig Multimedia AG (Stansstad, Suiza) (representante: S. Walter, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representantes: S. Bonne y A. Folliard-Monguiral, agentes)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI, de 5 de noviembre de 2013 (asunto R 441/2013-4), mediante la que se confirma la denegación de la solicitud de registro del signo denominativo Pianissimo como marca comunitaria.

Fallo

1) *Desestimar el recurso.*

2) *Condenar en costas a Grundig Multimedia AG.*

([1]) DO C 135, de 5.5.2014.

Sentencia del Tribunal General de 21 de enero de 2015 — Grundig Multimedia/OAMI (GentleCare)

(Asunto T-188/14) ([1])

[«Marca comunitaria — Solicitud de marca comunitaria denominativa GentleCare — Motivo de denegación absoluto — Carácter descriptivo — Artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) nº 207/2009 — Igualdad de trato»]

(2015/C 073/39)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Grundig Multimedia AG (Stansstad, Suiza) (representantes: S. Walter y M. Neuner, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: P. Geroulakos, agente)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Quinta Sala de Recurso de la OAMI de 24 de enero de 2014 (asunto R 739/2013-5), que confirma la desestimación de la solicitud de registro del signo denominativo GentleCare como marca comunitaria.

Fallo

1) *Desestimar el recurso.*

2) *Condenar en costas a Grundig Multimedia AG.*

(1) DO C 151, de19.5.2014.

Auto del Tribunal General de 25 de noviembre de 2014 — Moreda-Riviere Trefilerías/Comisión

(Asuntos acumulados T-426/10 y T-575/10 y asunto T-440/12) (1)

(«Recurso de anulación — Competencia — Prácticas colusorias — Mercado europeo del acero para pretensado — Fijación de precios, reparto del mercado e intercambio de información comercial sensible — Decisión por la que se declara la existencia de una infracción del artículo 101 TFUE — Decisión por la que se modifica la decisión inicial sin incidencia sobre el importe de las multas impuestas a la demandante — Falta de interés en ejercitar la acción — Inadmisibilidad manifiesta parcial»)

(2015/C 073/40)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Moreda-Riviere Trefilerías, S.A. (Gijón) (representantes: en los asuntos T-426/10 y T-575/10, F. González Díaz y A. Tresandi Blanco y, en el asunto T-440/12, inicialmente F. González Díaz y P. Herrero Prieto, y posteriormente F. González Díaz y A. Tresandi Blanco, abogados)

Demandada: Comisión Europea (representantes: F. Castillo de la Torre y V. Bottka y, en el asunto T-440/12, C. Urraca Caviedes, agentes, asistidos, en los asuntos T-426/10 y T-440/12, por L. Ortiz Blanco, abogado)

Objeto

Pretensiones de anulación y de modificación de la Decisión C (2010) 4387 final de la Comisión, de 30 de junio de 2010, relativa a un procedimiento conforme al artículo 101 TFUE y al artículo 53 del Acuerdo EEE (asunto COMP/38.344 — Acero para pretensado), modificada por la Decisión C (2010) 6676 final de la Comisión, de 30 de septiembre de 2010, y por la Decisión C (2011) 2269 final de la Comisión, de 4 de abril de 2011, y del escrito COMP/G2/DVE/nvz/79465 del Director General de Competencia de la Comisión, de 25 de julio de 2012.

Fallo

1) *Declarar la inadmisibilidad manifiesta, en el asunto T-426/10, de las pretensiones de anulación parcial de la Decisión de la Comisión C (2010) 6676 final, de 30 de septiembre de 2010, por la que se modifica la Decisión de la Comisión C (2010) 4387 final, de 30 de junio de 2010, relativa a un procedimiento conforme al artículo 101 TFUE y al artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) (asunto COMP/38.344 — Acero para pretensado).*

2) *Declarar la inadmisibilidad manifiesta del recurso en el asunto T-575/10.*

3) *Se reserva la decisión sobre el resto de los motivos y de las pretensiones.*

4) *Moreda-Riviere Trefilerías, S.A., cargará con las costas en relación con los motivos y las pretensiones dirigidos contra la Decisión de la Comisión C (2010) 6676 final, de 30 de septiembre de 2010, por la que se modifica la Decisión de la Comisión C (2010) 4387 final, de 30 de junio de 2010, relativa a un procedimiento conforme al artículo 101 TFUE y al artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) (asunto COMP/38.344 — Acero para pretensado), formulados en el asunto T-426/10, y con las costas del asunto T-575/10.*

(1) DO C 317, de 20.11.2010.

Auto del Tribunal General de 25 de noviembre de 2014 — Trefilerías Quijano/Comisión

(Asuntos acumulados T-427/10 y T-576/10 y asunto T-439/12) (1)

(«Recurso de anulación — Competencia — Prácticas colusorias — Mercado europeo del acero para pretensado — Fijación de precios, reparto del mercado e intercambio de información comercial sensible — Decisión por la que se declara la existencia de una infracción del artículo 101 TFUE — Decisión por la que se modifica la decisión inicial sin incidencia sobre el importe de la multa impuesta a la demandante — Falta de interés en ejercitar la acción — Inadmisibilidad manifiesta parcial»)

(2015/C 073/41)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Trefilerías Quijano, S.A. (Los Corrales de Buelna, Cantabria) (representantes: en los asuntos T-427/10 y T-576/10, F. González Díaz y A. Tresandi Blanco, y en el asunto T-439/12, inicialmente F. González Díaz y P. Herrero Prieto, posteriormente F. González Díaz y A. Tresandi Blanco, abogados)

Demandada: Comisión Europea (representantes: F. Castillo de la Torre y V. Bottka y, en el asunto T-439/12, C. Urraca Caviedes, agentes, asistidos por L. Ortiz Blanco, abogado)

Objeto

Pretensiones de anulación y de modificación de la Decisión C (2010) 4387 final de la Comisión, de 30 de junio de 2010, relativa a un procedimiento conforme al artículo 101 TFUE y al artículo 53 del Acuerdo EEE (asunto COMP/38.344 — Acero para pretensado), modificada por la Decisión C (2010) 6676 final de la Comisión, de 30 de septiembre de 2010, y por la Decisión C (2011) 2269 final de la Comisión, de 4 de abril de 2011, y del escrito COMP/G2/DVE/nvz/79465 del Director General de Competencia de la Comisión, de 25 de julio de 2012.

Fallo

1) *Declarar la inadmisibilidad manifiesta, en el asunto T-427/10, de las pretensiones de anulación parcial de la Decisión de la Comisión C (2010) 6676 final, de 30 de septiembre de 2010, por la que se modifica la Decisión de la Comisión C (2010) 4387 final, de 30 de junio de 2010, relativa a un procedimiento conforme al artículo 101 TFUE y al artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) (asunto COMP/38.344 — Acero para pretensado).*

2) *Declarar la inadmisibilidad manifiesta del recurso en el asunto T-576/10.*

3) *Se reserva la decisión sobre el resto de los motivos y de las pretensiones.*

4) *Trefilerías Quijano, S.A., cargará con las costas en relación con los motivos y las pretensiones dirigidos contra la Decisión de la Comisión C (2010) 6676 final, de 30 de septiembre de 2010, por la que se modifica la Decisión de la Comisión C (2010) 4387 final, de 30 de junio de 2010, relativa a un procedimiento conforme al artículo 101 TFUE y al artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) (asunto COMP/38.344 — Acero para pretensado), formulados en el asunto T-427/10, y con las costas del asunto T-576/10.*

(1) DO C 317, de 20.11.2010.

Auto del Tribunal General de 25 de noviembre de 2014 — Trenzas y Cables de Acero/Comisión

(Asuntos acumulados T-428/10 y T-577/10 y asunto T-441/12) (1)

(«Recurso de anulación — Competencia — Prácticas colusorias — Mercado europeo del acero para pretensado — Fijación de precios, reparto del mercado e intercambio de información comercial sensible — Decisión por la que se declara la existencia de una infracción del artículo 101 TFUE — Decisión por la que se modifica la decisión inicial sin incidencia sobre el importe de las multas impuestas a la demandante — Falta de interés en ejercitar la acción — Inadmisibilidad manifiesta parcial»)

(2015/C 073/42)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Trenzas y Cables de Acero PSC, S.L. (Santander) (representantes: en los asuntos T-428/10 y T-577/10, F. González Díaz y A. Tresandi Blanco y, en el asunto T-441/12, inicialmente F. González Díaz y P. Herrero Prieto, posteriormente F. González Díaz y A. Tresandi Blanco, abogados)

Demandada: Comisión Europea (representantes: F. Castillo de la Torre y V. Bottka, y, en el asunto T-441/12, C. Urraca Caviedes, agentes, asistidos por L. Ortiz Blanco, abogado)

Objeto

Pretensiones de anulación y de modificación de la Decisión C (2010) 4387 final de la Comisión, de 30 de junio de 2010, relativa a un procedimiento conforme al artículo 101 TFUE y al artículo 53 del Acuerdo EEE (asunto COMP/38.344 — Acero para pretensado), modificada por la Decisión C (2010) 6676 final de la Comisión, de 30 de septiembre de 2010, y por la Decisión C (2011) 2269 final de la Comisión, de 4 de abril de 2011, y del escrito COMP/G2/DVE/nvz/79465 del Director General de Competencia de la Comisión, de 25 de julio de 2012.

Fallo

1) *Declarar la inadmisibilidad manifiesta, en el asunto T-428/10, de las pretensiones de anulación parcial de la Decisión de la Comisión C (2010) 6676 final, de 30 de septiembre de 2010, por la que se modifica la Decisión de la Comisión C (2010) 4387 final, de 30 de junio de 2010, relativa a un procedimiento conforme al artículo 101 TFUE y al artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) (asunto COMP/38.344 — Acero para pretensado).*

2) *Declarar la inadmisibilidad manifiesta del recurso en el asunto T-577/10.*

3) *Se reserva la decisión sobre el resto de los motivos y de las pretensiones.*

4) *Trenzas y Cables de Acero PSC, S.L., cargará con las costas en relación con los motivos y las pretensiones dirigidos contra la Decisión de la Comisión C (2010) 6676 final, de 30 de septiembre de 2010, por la que se modifica la Decisión de la Comisión C (2010) 4387 final, de 30 de junio de 2010, relativa a un procedimiento conforme al artículo 101 TFUE y al artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) (asunto COMP/38.344 — Acero para pretensado), formulados en el asunto T-428/10, y con las costas del asunto T-577/10.*

(1) DO C 317, de 20.11.2010.

Auto del Tribunal General de 25 de noviembre de 2014 — Global Steel Wire/Comisión

(Asuntos acumulados T-429/10 y T-578/10 y asunto T-438/12) (1)

(«Recurso de anulación — Competencia — Prácticas colusorias — Mercado europeo del acero para pretensado — Fijación de precios, reparto del mercado e intercambio de información comercial sensible — Decisión por la que se declara la existencia de una infracción del artículo 101 TFUE — Decisión por la que se modifica la decisión inicial sin incidencia sobre el importe de las multas impuestas a la demandante — Falta de interés en ejercitar la acción — Inadmisibilidad manifiesta parcial»)

(2015/C 073/43)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Global Steel Wire (Cerdanyola del Vallés, Barcelona) (representantes: en los asuntos T-429/10 y T-578/10, F. González Díaz y A. Tresandi Blanco, y en el asunto T-438/12, inicialmente F. González Díaz y P. Herrero Prieto y posteriormente F. González Díaz y A. Tresandi Blanco, abogados)

Demandada: Comisión Europea (representantes: F. Castillo de la Torre y V. Bottka, y, en el asunto T-438/12, C. Urraca Caviedes, agentes, asistidos por L. Ortiz Blanco, abogado)

Objeto

Pretensiones de anulación y de modificación de la Decisión C (2010) 4387 final de la Comisión, de 30 de junio de 2010, relativa a un procedimiento conforme al artículo 101 TFUE y al artículo 53 del Acuerdo EEE (asunto COMP/38.344 — Acero para pretensado), modificada por la Decisión C (2010) 6676 final de la Comisión, de 30 de septiembre de 2010, y por la Decisión C (2011) 2269 final de la Comisión, de 4 de abril de 2011, y del escrito COMP/G2/DVE/nvz/79465 del Director General de Competencia de la Comisión, de 25 de julio de 2012.

Fallo

1) *Declarar la inadmisibilidad manifiesta, en el asunto T-429/10, de las pretensiones de anulación parcial de la Decisión de la Comisión C (2010) 6676 final, de 30 de septiembre de 2010, por la que se modifica la Decisión de la Comisión C (2010) 4387 final, de 30 de junio de 2010, relativa a un procedimiento conforme al artículo 101 TFUE y al artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) (asunto COMP/38.344 — Acero para pretensado).*

2) *Declarar la inadmisibilidad manifiesta del recurso en el asunto T-578/10.*

3) *Se reserva la decisión sobre el resto de los motivos y de las pretensiones.*

4) *Global Steel Wire, S.A., cargará con las costas en relación con los motivos y las pretensiones dirigidos contra la Decisión de la Comisión C (2010) 6676 final, de 30 de septiembre de 2010, por la que se modifica la Decisión de la Comisión C (2010) 4387 final, de 30 de junio de 2010, relativa a un procedimiento conforme al artículo 101 TFUE y al artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) (asunto COMP/38.344 — Acero para pretensado), formulados en el asunto T-429/10, y con las costas del asunto T-578/10.*

(1) DO C 301, de 6.11.2010.

Auto del Tribunal General de 9 de enero de 2015 — Internationaler Hilfsfonds/Comisión

(Asunto T-482/12) (1)

[«Recurso de anulación — Acceso a los documentos — Reglamento (CE) nº 1049/2001 — Denegación tácita de acceso — Ejecución de una sentencia del Tribunal General — Escrito de interposición del recurso — Incumplimiento de requisitos de forma — Artículo 44, apartado 1, letra c), del Reglamento de Procedimiento — Inadmisibilidad»]

(2015/C 073/44)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Internationaler Hilfsfonds eV (Rosbach, Alemania) (representante: H.-H. Heyland, abogado)

Demandada: Comisión Europea (representantes: P. Costa de Oliveira y T. Scharf, agentes, asistidos inicialmente por R. Van der Hout y A. Krämer, posteriormente por R. Van der Hout, abogados)

Objeto

Con carácter principal, anulación de la decisión tácita de la Comisión de denegar a la demandante el acceso completo a los documentos del expediente referido al contrato «LIEN 97-2011» y, con carácter subsidiario, anulación parcial de la decisión de la Comisión de 28 de agosto de 2012, en respuesta al escrito de la demandante de 27 de julio de 2012, en el que solicitaba a la Comisión la ejecución de la sentencia del Tribunal General de 22 de mayo de 2012, dictada en el asunto Internationaler Hilfsfonds/Comisión (T-300/10, Rec, EU:T:2012:247).

Fallo

1) *Desestimar el recurso.*

2) *Internationaler Hilfsfonds eV cargará con sus propias costas y con las de la Comisión Europea.*

(1) DO C 26, de 26.1.2013.

Auto del Tribunal General de 6 de enero de 2015 — St'art y otros/Comisión

(Asunto T-36/14) ([1])

(«Recurso de anulación — Programa "European Creative Industries Alliance" — Proyecto "C-I Factor" por el que se crean nuevos instrumentos para facilitar la financiación de las industrias culturales y creativas — Decisión de poner fin al proyecto — Acto que se inscribe en un marco puramente contractual del que es indisociable — Inadmisiblidad»)

(2015/C 073/45)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandantes: St'art — Fonds d'investissement dans les entreprises culturelles (Mons, Bélgica) Stichting Cultuur — Ondernemen (Ámsterdam, Países Bajos); y Angel Capital Innovations Ltd (Londres, Reino Unido) (representantes: L. Dehin y C. Brüls, abogados)

Demandada: Comisión Europea (representantes: S. Delaude, J. Estrada de Solà y S. Lejeune, agentes)

Objeto

Recurso de anulación, por una parte, de la «Decisión implícita de fecha desconocida» de la Comisión que pone fin al proyecto «C-I Factor SI2.609157-2/G/ENT/CIP/11/C/N03C011» y, en consecuencia, pone fin a la subvención concedida al consorcio del que forman parte los demandantes y, por otra parte, de la «Decisión expresa que la confirma» adoptada el 29 de noviembre de 2013.

Fallo

1) *Desestimar el recurso.*

2) *St'art — Fonds d'investissement dans les entreprises culturelles, Stichting Cultuur — Ondernemen y Angel Capital Innovations Ltd cargarán con sus propias costas y con las de la Comisión Europea.*

([1]) DO C 135, de 5.5.2014.

Auto del Tribunal General de 6 de enero de 2015 — St'art y otros/Comisión

(Asunto T-93/14) ([1])

(«Recurso de anulación — Programa "European Creative Industries Alliance" — Proyecto "C-I Factor" por el que se crean nuevos instrumentos para facilitar la financiación de las industrias culturales y creativas — Nota de adeudo — Acto que se inscribe en un marco puramente contractual del que es indisociable — Inadmisibilidad»)

(2015/C 073/46)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandantes: St'art — Fonds d'investissement dans les entreprises culturelles (Mons, Bélgica); Stichting Cultuur — Ondernemen (Ámsterdam, Países Bajos); y Angel Capital Innovations Ltd (Londres, Reino Unido) (representantes: L. Dehin y C. Brüls, abogados)

Demandada: Comisión Europea (representantes: S. Delaude, J. Estrada de Solà y S. Lejeune, agentes)

Objeto

Pretensión de anulación de la «Decisión de fecha desconocida, formalizada el 29 de noviembre de 2013 por la Comisión Europea» que pretende reclamar la cantidad de 140 500,01 euros en el marco del proyecto «C-I Factor SI2.609157-2/G/ENT/CIP/11/C/N03C011», emitir una nota de adeudo a tal fi y exigir, en la medida de lo necesario, la solidaridad de los otros miembros del consorcio.

Fallo

1) *Desestimar el recurso.*

2) *St'art — Fonds d'investissement dans les entreprises culturelles, Stichting Cultuur — Ondernemen y Angel Capital Innovations Ltd cargarán con sus propias costas y con las de la Comisión Europea.*

(1) DO C 135, de 5.5.2014.

Auto del Tribunal General de 7 de enero de 2015 — Freitas/Parlamento y Consejo

(Asunto T-185/14) (1)

(«Recurso de anulación — Directiva 2013/55/UE — Directiva 2005/36/CE — Reconocimiento de las cualificaciones profesionales — Exclusión de los notarios nombrados mediante un acto oficial de la Administración del ámbito de aplicación de la Directiva 2005/36 — Inexistencia de afectación individual — Inadmisibilidad»)

(2015/C 073/47)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: José Freitas (Oporto, Portugal) (representante: J.-P. Hordies, abogado)

Demandadas: Parlamento Europeo (representantes: L. Visaggio y A. Tamás, agentes) y Consejo de la Unión Europea (representantes: P. Mahnič Bruni y M. Moore, agentes)

Objeto

Recurso de anulación del artículo 1, apartado 2, letra b), de la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) nº 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («Reglamento IMI») (DO L 354, p. 132).

Fallo

1) *Declarar la inadmisibilidad del recurso.*

2) *Sobreseer las demandas de intervención del Reino de España, de la República Francesa, de la República Portuguesa, de Rumanía, de la Comisión Europea, de la Ordem dos Notários y del Conseil national des barreaux.*

3) *El Sr. José Freitas cargará con sus propias costas y con las del Parlamento Europeo y las del Consejo de la Unión Europea.*

([1]) DO C 184, de 16.6.2014.

Recurso interpuesto el 13 de noviembre de 2014 — Philips y Philips France/Comisión

(Asunto T-762/14)

(2015/C 073/48)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: Koninklijke Philips NV (Eindhoven, Países Bajos) y Philips France (Suresnes, Francia) (representantes: J. de Pree, S. Molin y A. ter Haar, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la Decisión impugnada, en la medida en que afecta a Philips.

— Con carácter subsidiario, anule o reduzca el importe de la multa impuesta a Philips mediante la citada Decisión.

— En cualquiera de ambos casos, condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso, las demandantes solicitan la anulación parcial de la Decisión C (2014) 6250 final de la Comisión, de 3 de septiembre de 2014, en el asunto AT.39574 — Smart Card Chips (circuitos integrados de tarjetas inteligentes).

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca nueve motivos.

1) Primer motivo, basado en la infracción de lo dispuesto en los artículos 101 TFUE y 53 del Acuerdo EEA, ya que la Comisión no demostró de modo suficiente en Derecho que los contactos establecidos por Philips debían ser calificados como restricción de la competencia por su objeto.

2) Segundo motivo, basado en la infracción de los artículos 101 TFUE y 53 del Acuerdo EEA, ya que la Comisión declaró que la infracción afectaba a las smart card chips de todas las aplicaciones y no se limitaba a las [tarjetas] SIM.

3) Tercer motivo, basado en la infracción de los artículos 101 TFUE y 53 del Acuerdo EEA, ya que la Comisión no demostró de modo suficiente en Derecho que Philips formara parte de un cártel multilateral junto a Infineon, Renesas y Samsung, y que participara en una infracción única y continuada.

4) Cuarto motivo, basado en la infracción del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y en la vulneración del principio de buena administración y el incumplimiento del deber de diligencia, pues la Comisión no llevó el asunto de manera equitativa e imparcial.

5) Quinto motivo, basado en la infracción de los artículos 101 TFUE y del artículo 53 del Acuerdo EEA, ya que, por su forma de tramitar el procedimiento, la Comisión no demostró la infracción imputada de modo suficiente en Derecho.

6) Sexto motivo, basado en la infracción de los artículos 27 del Reglamento 1/2003 ([1]), 11 del Reglamento 773/2004 ([2]), y 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, así como en la vulneración del derecho de defensa de Philips, ya que la Comisión no informó de pruebas exculpatorias importantes.

7) Séptimo motivo, basado en la infracción del artículo 25 del Reglamento 1/2003, ya que la Comisión no estaba facultada para sancionar la conducta imputada, pues tuvo lugar antes del 3 de septiembre del año 2004.

8) Octavo motivo, basado en el incumplimiento de las Directrices para el cálculo de las multas, ya que la Comisión calculó incorrectamente el importe de las ventas que debía tenerse en cuenta.

9) Noveno motivo, basado en el incumplimiento de las Directrices para el cálculo de las multas y del artículo 23 del Reglamento 1/2003, así como en la vulneración del principio de proporcionalidad, ya que la Comisión aplicó una circunstancia agravante de manera desproporcionada.

([1]) Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos [101 TFUE] y [102 TFUE] (DO 2003, L 1, p. 1).
([2]) Reglamento (CE) nº 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos [101 TFUE] y [102 TFUE] (DO 2004, L 123, p. 18).

Recurso interpuesto el 14 de diciembre de 2014 — Soprema/OAMI — Sopro Bauchemie (SOPRAPUR)

(Asunto T-763/14)

(2015/C 073/49)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: francés

Partes

Demandante: Holding Soprema (Estrasburgo, Francia) (representante: M.-R. Hirsch, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Sopro Bauchemie GmbH (Wiesbaden, Alemania)

Datos relativos al procedimiento ante la OAMI

Solicitante de la marca controvertida: La parte demandante

Marca controvertida: Registro internacional que designa a la Unión Europea de la marca denominativa «SOPRAPUR» — Registro internacional que designa a la Unión Europea nº 977 642

Procedimiento ante la OAMI: Procedimiento de oposición

Resolución impugnada: Resolución de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI de 14 de agosto de 2014 en el asunto R 1370/2013-2

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la resolución impugnada.

— Condene en costas a la OAMI.

Motivos invocados

— Infracción del artículo 75 del Reglamento nº 207/2009.

— Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 207/2009.

Recurso interpuesto el 24 de noviembre de 2014 — Red Lemon/OAMI — Lidl Stiftung (ABTRONIC)

(Asunto T-775/14)

(2015/C 073/50)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

Partes

Demandante: Red Lemon Inc. (Hong Kong, China) (representantes: T. Wieland y S. Müller, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Lidl Stiftung & Co. KG (Neckarsulm, Alemania)

Datos relativos al procedimiento ante la OAMI

Titular de la marca controvertida: La demandante

Marca controvertida: La marca figurativa comunitaria que contiene el elemento denominativo «ABTRONIC» — Solicitud de registro nº 8 534 811

Procedimiento ante la OAMI: Procedimiento de oposición

Resolución impugnada: La resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI de 4 de septiembre de 2014 en el asunto R 2060/2013-1

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la resolución impugnada y desestime la oposición.

— Condene en costas a la OAMI.

Motivo invocado

Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 207/2009.

Recurso interpuesto el 25 de noviembre de 2014 — SolarWorld/Comisión

(Asunto T-783/14)

(2015/C 073/51)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: SolarWorld AG (Bonn, Alemania) (representantes: L. Ruessmann, abogado, y J. Beck, Solicitor)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Declare el recurso admisible y fundado.

— Anule el acto impugnado.

— Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Mediante su recurso, la parte demandante solicita la anulación de la decisión de la Comisión de ajustar el precio mínimo de importación aplicable a las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave originarios o procedentes de la República Popular China.

En apoyo de su recurso, el demandante invoca un motivo único, basado en que la Comisión infringió el artículo 8, apartado 1, del Reglamento nº 1225/2009 ([1]) y el artículo 13, apartado 1, del Reglamento nº 597/2009 del Consejo ([2]), al ajustar el precio mínimo de importación sin analizar si el precio mínimo de importación ajustado era apropiado para eliminar los efectos perjudiciales del dumping y la concesión de subvenciones.

([1]) Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 343, p. 51).

([2]) Reglamento (CE) nº 597/2009 del Consejo, de 11 de junio de 2009, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 188, p. 93).

Recurso interpuesto el 1 de diciembre de 2014 — Bourdouvali y otros/Consejo y otros

(Asunto T-786/14)

(2015/C 073/52)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: Eleni Pavlikka Bourdouvali (Meneou, Chipre) y 47 otras demandantes (representante: P. Tridimas, Barrister)

Demandadas: Consejo de la Unión Europea, Comisión Europea, Unión Europea representada por la Comisión Europea, Eurogroup representado por el Consejo de la Unión Europea, Banco Central Europeo

Pretensiones

Las partes demandantes solicitan al Tribunal General que:

— Condene a las demandadas a pagar a las demandantes las cantidades señaladas en el programa que figura en anexo a la demanda, más los intereses desde el 16 de marzo de 2013 hasta la fecha en que el Tribunal dicte sentencia.

— Condene en costas a las demandadas.

Con carácter subsidiario, las demandantes solicitan al Tribunal General que:

— Declare que la Unión Europea y/o las instituciones demandadas han incurrido en responsabilidad extracontractual.

— Determine el procedimiento que debe seguirse para determinar las pérdidas recuperables que las demandantes de hecho sufrieron.

— Condene en costas a las demandadas.

Motivos y principales alegaciones

Las demandantes (48 en total) son depositantes y/o accionistas y/o tenedores de bonos del Bank of Cyprus Public Company Ltd y/o Cyprus Popular Bank Public Co. Ltd. Solicitan una indemnización en virtud de lo dispuesto en los artículos 268 TFUE y 340 TFUE, párrafos segundo y tercero, que regulan la responsabilidad extracontractual de la UE, por el perjuicio que han sufrido como consecuencia de las medidas adoptadas por las instituciones demandadas al imponer un régimen de «bail-in» para la República de Chipre.

Las demandantes consideran que las instituciones demandadas adoptaron el régimen de «bail-in» para la República de Chipre que llevó directamente a la pérdida de sus depósitos y acciones. En opinión de las demandantes, las medidas de «bail-in» adoptadas por la República de Chile se introdujeron únicamente para ejecutar las medidas adoptadas por las demandantes y que fueron asimismo aprobadas por las instituciones demandadas.

Las demandantes consideran que el régimen de «bail-in» viola el derecho de propiedad, tal como aparece recogido en el artículo 17, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el artículo 1 del Protocolo 1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Asimismo, las demandantes alegan que el régimen de «bail-in» vulnera el principio de proporcionalidad, el principio de protección de la confianza legítima y el principio de no discriminación.

Recurso interpuesto el 8 de diciembre de 2014 — Unilever/OAMI — Technopharma (Fair & Lovely)

(Asunto T-811/14)

(2015/C 073/53)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Unilever NV (Rotterdam, Países Bajos) (representante: A. Fox, Solicitor)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Technopharma Ltd (Londres, Reino Unido)

Datos relativos al procedimiento ante la OAMI

Solicitante: Parte demandante

Marca controvertida: Marca comunitaria figurativa que contiene los elementos denominativos «Fair & Lovely» — Solicitud de registro nº 4 045 092

Procedimiento ante la OAMI: Procedimiento de oposición

Resolución impugnada: Resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI de 6 de octubre de 2014 en el asunto R 1004/2013-4

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la resolución impugnada y suspenda el procedimiento en el asunto R 1004/2013-4 hasta que se resuelvan las acciones de nulidad nacionales contra los registros nacionales anteriores y la solicitud de Technopharma Ltd. en España, Alemania, Francia, el Benelux y el Reino Unido.

— Condene en costas a la OAMI y a cualquier interviniente.

Motivos invocados

— Infracción de los artículos 64, apartado 1, y 75 del Reglamento nº 207/2009.

— Infracción de las reglas 20, apartado 7, letra c), y 50, apartado 1, del Reglamento nº 2868/95.

Recurso interpuesto el 24 de diciembre de 2014 — Alfamicro/Comisión

(Asunto T-831/14)

(2015/C 073/54)

Lengua de procedimiento: portugués

Partes

Demandante: Alfamicro — Sistemas de Computadores, Sociedade Unipessoal, L^da^ (Cascais, Portugal) (representantes: G. Gentil Anastácio y D. Pirra Xarepe, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la decisión de la Comisión, de 28 de octubre de 2014, adoptada en el ámbito de la ejecución de la Auditoría Financiera 12-DAS-03, relativa al *Grant Agreement*, con todas las consecuencias legales que resulten, y en particular la nota de adeudo incluida, por un importe de 467 131 euros, y la emisión de crédito por el mismo valor a favor de la demandante.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos.

1. Primer motivo, basado en la violación del principio de proporcionalidad. En efecto, en el ámbito del proyecto *Save Energy*, la demandante y la Comisión celebraron entre sí un *Grant Agreement* para la cofinanciación de dicho proyecto. La demandante alega que cumplió todos los objetivos que el proyecto implicaba y que la Comisión, en la decisión antes mencionada de 28 de octubre de 2014 (en lo sucesivo, «decisión impugnada»), únicamente se ajustó a los aspectos formales y de carácter meramente contable y documental, sin tener en cuenta los resultados obtenidos. La devolución de la cantidad exigida supone una carga excesiva dada su condición de PME y limita la libertad de acción de la demandante, de modo que se vulnera claramente el principio de proporcionalidad.

2. Segundo motivo, basado en la violación de los principios de confianza legítima y de buena administración. En efecto, por un lado, la Comisión nunca planteó objeciones al método de trabajo desarrollado por la demandante durante los 32 meses de duración de la ejecución del proyecto. La demandante dedujo de este comportamiento que la Comisión aprobaba los elementos que se le iban facilitando, por lo que la decisión impugnada afecta gravemente a la seguridad jurídica. Por otro lado, al no haber detectado a tiempo las irregularidades alegadas en la decisión impugnada, la Comisión generó en la demandante la convicción de la regularidad de su comportamiento. La convicción así creada debe ser protegida en virtud del principio de las expectativas legítimas y de la confianza legítima, por lo que la Comisión incumplió su obligación de control y vulneró, por lo tanto, su deber de buena administración.

3. Tercer motivo, basado en la violación del contrato, como consecuencia de los graves errores de apreciación en que incurrió la Comisión, toda vez que no tuvo en cuenta las aclaraciones y las alegaciones formuladas por la demandante y efectuó una apreciación errónea de la documentación e información que la demandante le facilitó oportunamente. Al haber adoptado la decisión impugnada, la Comisión infringió los términos acordados en el *Grant Agreement*. La demandante considera que a lo largo de las comunicaciones mantenidas con la Comisión fue demostrando que había respetado las disposiciones contractuales y que cumplía los requisitos necesarios para la obtención de la financiación en el marco del proyecto *Save Energy*.

4. Cuarto motivo, basado en incumplimiento de la obligación de motivación, toda vez que la motivación constante de la decisión de la Comisión es extremadamente sucinta y no describe ni enumera los hechos o actos que fueron objeto de investigación y de análisis.

Recurso interpuesto el 30 de diciembre de 2014 — España/Comisión

(Asunto T-841/14)

(2015/C 073/55)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Reino de España (representante: A. Gavela Llopis, Abogado del Estado)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— se anule la liquidación de intereses practicada por los servicios de la Comisión mediante carta de 21 de octubre de 2014;

— subsidiariamente, se establezca que no procede la aplicación del incremento previsto en los incisos segundo y tercero del artículo 11;

— se estime o no lo anterior, con carácter subsidiario a la primera pretensión, que se inicie como fecha del inicio del devengo de intereses de demora el 20 de enero de 2004, es decir, el siguiente día laborable del segundo mes al de posible constatación de la deuda, el 27 de noviembre de 2003, correspondiente a todos los tránsitos objeto del presente procedimiento o, en su defecto, al menos para los intereses de la deuda aduanera correspondiente a los tres últimos tránsitos; y

— se condene en costas a la institución demandada.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso se dirige contra la decisión contenida en la carta de la Comisión Ares (2014) 3486706 (BUDG/B/02/MTC/IB), de 21 de octubre de 2014, por la que procede a la aplicación del artículo 11 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000 del Consejo, de 22 de mayo de 2000, por el que se aplica la Decisión 94/728/CE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades.

En el origen del presente recurso se encuentra una investigación de las autoridades holandesas relativa a 26 tránsitos expedidos desde su aduana entre abril y noviembre de 1994 y con salida declarada del territorio aduanero comunitario por la aduana española de Algeciras. Dichas autoridades consideraban que las mercancías implicadas habían eludido el control aduanero por no haber salido del territorio de la Unión. Posteriormente, las autoridades holandesas formalizaban un nuevo informe relativo a 8 declaraciones de tránsito, dudándose sobre la autenticidad de los sellos y firmas de los documentos que se habían aportado como prueba de su ultimación.

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

1. Primer motivo, basado en la vulneración del artículo 11 del Reglamento nº 1150/2000, en relación con el artículo 9, apartado 1, con su artículo 10, apartado primero, párrafo segundo, con su artículo 6, apartado tercero, y con su artículo 2, por haber sido aplicado por la Comisión a un supuesto de hecho no contemplado en la misma

   — Se afirma a este respecto que no nos hallamos ante una deuda aduanera de las previstas en el artículo 6, apartado tercero, letra a), sino de una deuda aduanera de las contempladas en su letra b).

2. Segundo motivo, basado en la vulneración de los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica en la aplicación de los incisos segundo y tercero del artículo 11 del Reglamento nº 1150/2000

   — Se alega a este respecto que dichos incisos contemplan un incremento sobre el interés de demora, cuyo objeto no es resarcir del daño causado por el retraso en el pago, sino que poseen una naturaleza coercitiva que impide su aplicación en ausencia de conocimiento por parte del Estado miembro de la propia existencia de la obligación cumplida tardíamente.

3. Tercer motivo, basado en la vulneración del artículo 2, apartado 3, del Reglamento nº 1150/2000 en lo relativo a la fijación de la fecha en que debió constatarse la deuda aduanera y por ende en la inadecuada fijación de la fecha inicial de devengo de los intereses de demora, pues se trataba de asuntos judicializados, lo que determina que en cualquier caso sólo podría haberse constatado tras resolución judicial.

Recurso de casación interpuesto el 31 de diciembre de 2014 por Carlo De Nicola contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública el 11 de noviembre de 2014 en el asunto F-55/08 RENV, De Nicola/BEI

(Asunto T-848/14 P)

(2015/C 073/56)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Recurrente: Carlo De Nicola (Strassen, Luxemburgo) (representante: L. Isola, abogado)

Otra parte en el procedimiento: Banco Europeo de Inversiones

Pretensiones

La parte recurrente solicita al Tribunal General que estime el presente recurso de casación y, modificando parcialmente la sentencia recurrida, elimine la referencia al artículo 270 TFUE y anule los puntos 2 y 3 del fallo y los apartados 16, 17, 18, 19, 22, 37, 41, 42, 45, 47, 48, 49, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 de la motivación. Devuelva el asunto a otra sección del Tribunal de la Función Pública para que, con una diferente formación, resuelva de nuevo acerca de los apartados anulados, previa admisión de los medios de prueba propuestos. La parte recurrente se reserva la posibilidad de hacer valer cualquier medio de prueba, directo o contrario, que resulte necesario en relación con la defensa de la parte contraria, así como la posibilidad de aportar cualquier otro documento que se estime necesario para rebatir las tesis de la parte contraria. Solicita igualmente la condena en costas de la parte contraria.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso de casación se interpone contra la sentencia del Tribunal de la Función Pública dictada el 11 de noviembre de 2014, en el asunto F-55/08 RENV, De Nicola/BEI.

En apoyo de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes motivos.

1. Falta de pronunciamiento sobre la solicitud de que se eliminen las observaciones y los documentos del BEI.

2. Falta de pronunciamiento sobre la recusación del presidente de la formación del Tribunal.

3. Errónea interpretación de la sentencia en el asunto T-37/10 P.

4. Defecto de motivación o motivación carente de fundamento en relación con la apreciación del acoso moral y la condena a que se ponga fin a las mismas.

5. El Comité de Recursos deberá pronunciarse sobre el fondo por lo que se refiere al informe de calificación del año 2006.

6. Existencia de un interés en que exista un pronunciamiento sobre la anulación de las promociones correspondientes al año 2007 con el fin de evitar que adquieran carácter definitivo.

Recurso de casación interpuesto el 31 de diciembre de 2014 por Carlo De Nicola contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública el 18 de noviembre de 2014 en el asunto F-59/09 RENV, De Nicola/BEI

(Asunto T-849/14 P)

(2015/C 073/57)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Recurrente: Carlo de Nicola (Strassen, Luxemburgo) (representante: L. Isola, abogado)

Otra parte en el procedimiento: Banco Europeo de Inversiones

Pretensiones

El recurrente solicita al Tribunal General que estime la presente apelación y, reformando parcialmente la sentencia impugnada, anule los puntos 2 y 3 del fallo, la afirmación de que el presente procedimiento es un procedimiento con arreglo al artículo 270 TFUE y los apartados 43, 44, 50, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73 de la motivación, y que devuelva el asunto a otra Sala del Tribunal de la Función Pública para que se pronuncie de nuevo, con una composición diferente, sobre los puntos anulados, previa realización del dictamen pericial médico ya solicitado. Se reserva la posibilidad de articular cualquier diligencia de prueba, directa o contraria, que sea necesaria en relación con la defensa de la parte contraria, así como la presentación de todos los demás documentos que considere útiles para refutar las tesis contrarias.

Motivos y principales alegaciones

En el presente recurso se impugna la sentencia del Tribunal de la Función Pública de 18 de noviembre de 2014 en el asunto F-59/09 RENV, De Nicola/BEI.

En apoyo de su recurso, la parte recurrente plantea las siguientes cuestiones.

1. En lo que respecta al Comité de recurso, el apelante se opone a la declaración de inadmisibilidad referente a sus normas de funcionamiento, a la afirmación de que constituye una indemnización adecuada la retirada del acto anulado del expediente personal del recurrente, que elimina el daño, y denuncia un supuesto abuso en el ejercicio de la función jurisdiccional.

2. En lo que respecta al acoso sufrido por el recurrente, éste se refiere a la declaración de inadmisibilidad de su pretensión de que se declare la existencia de acoso, a la omisión de pronunciamiento sobre esta pretensión específica y a la negativa del Tribunal de la Función Pública a atenerse a la sentencia de reenvío, a la inadmisibilidad de las nuevas excepciones propuestas por el BEI en el procedimiento de reenvío y al abuso de poder del Tribunal de la Función Pública, que se ha atribuido el papel de defensor del recurrente decidiendo que era mejor no examinar la pretensión indemnizatoria porque ya estaba incluida, y más articulada, en el asunto F-52/11.

3. En lo que respecta a la solicitud de un dictamen pericial médico y de otras diligencias de ordenación del procedimiento, el recurrente pone de relieve que no ha renunciado en ningún momento a sus solicitudes en materia de instrucción, que el Tribunal de la Función Pública ha desestimado por considerarlas innecesarias. Por lo tanto, una vez que el Tribunal General ha determinado que era preciso pronunciarse sobre el fondo del asunto, el Tribunal de la Función Pública estaba obligado a examinar todas las solicitudes formuladas dentro de plazo, determinando las que eran pertinentes para la resolución del litigio y adoptando las consiguientes diligencias de ordenación del procedimiento.

Recurso interpuesto el 8 de enero de 2015 — Ice Mountain Ibiza/OAMI –Marbella Atlantic Ocean Club (ocean beach club ibiza)

(Asunto T-5/15)

(2015/C 073/58)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: español

Partes

Demandante: Ice Mountain Ibiza, SL (San Antonio, España) (representantes: J. L. Gracia Albero y F. Miazzetto, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Marbella Atlantic Ocean Club, SL (Puerto Banús, España)

Datos relativos al procedimiento ante la OAMI

Solicitante: Parte demandante

Marca controvertida: Marca comunitaria figurativa que incluye los elementos denominativos «ocean beach club ibiza» — Solicitud de registro nº 10 610 491

Procedimiento ante la OAMI: Procedimiento de oposición

Resolución impugnada: Resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI de 8 de octubre de 2014 en el asunto R 2292/2013-1

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— anule la decisión de la Primera Sala de Recurso de la OAMI de fecha 8 de octubre de 2014 en el asunto R 2292/2013-1 de manera que se desestime la oposición interpuesta por Marbella Atlantic Ocean Club, SL y se acuerde la concesión de la solicitud de marca comunitaria nº 10 610 491 «ocean beach club ibiza» (mixta) en la clase 41; y

— declare que las costas de este procedimiento sean sufragadas por la demandada, incluyéndose todas aquéllas que traen su causa de lo que hasta la fecha se ha sustanciado ante la División de Oposición y la Primera Sala de Recurso de la OAMI en las instancias inferiores que han derivado en la presente demanda.

Motivo invocado

— Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 207/2009.

Recurso interpuesto el 8 de enero de 2015 — Ice Mountain Ibiza/OAMI — Marbella Atlantic Ocean Club (ocean ibiza)

(Asunto T-6/15)

(2015/C 073/59)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: español

Partes

Demandante: Ice Mountain Ibiza, SL (San Antonio, España) (representantes: J. L. Gracia Albero, abogado, F. Miazzetto, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Marbella Atlantic Ocean Club, SL (Puerto Banús, España)

Datos relativos al procedimiento ante la OAMI

Solicitante: Parte demandante

Marca controvertida: Marca comunitaria figurativa que incluye los elementos denominativos «ocean ibiza» — Solicitud de registro nº 10 610 525

Procedimiento ante la OAMI: Procedimiento de oposición

Resolución impugnada: Resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI de 8 de octubre de 2014 en el asunto R 2207/2013-1

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— anule la decisión de la primera Sala de Recurso de la OAMI de fecha 8 de octubre de 2014 en el asunto R 2207/2013-1 de manera que se desestime la oposición interpuesta por Marbella Atlantic Ocean Club, SL y se acuerde la concesión de la solicitud de marca comunitaria nº 10 610 525 «ocean ibiza» (mixta) en la clase 41; y

— declare que las costas de este procedimiento sean sufragadas por la demandada, incluyéndose todas aquéllas que traen su causa de lo que hasta la fecha se ha sustanciado ante la División de Oposición y la Primera Sala de Recurso de la OAMI en las instancias inferiores que han derivado en la presente demanda.

Motivo invocado

— Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 207/2009.

Recurso de casación interpuesto el 11 de enero de 2015 por Carlo De Nicola contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública el 11 de noviembre de 2014 en el asunto F-52/11, De Nicola/BEI

(Asunto T-10/15 P)

(2015/C 073/60)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Recurrente: C. De Nicola (Strassen, Luxemburgo) (representante: L. Isola, abogado)

Otra parte en el procedimiento: Banco Europeo de Inversiones

Pretensiones

La parte recurrente solicita al Tribunal General que modifique parcialmente la sentencia recurrida y anule los puntos 2 y 3 del fallo y los apartados 5, 7, 14, 16 a 21, 24 a 27, 29, 32, 35 a 37, 39 a 43, 46 a 55, 57 a 59, 62 a 66, 68, 69, 73, 74, 76, 77, 87 a 91, 93, 95 a 100, 103, 106, 107, 109 a 112, 117, 120, 124, 142, 144, 145, 148 a 153, 161 a 170, 175 a 182 y 184 a 193 de la sentencia recurrida. Devuelva el asunto a otra sección del Tribunal de la Función Pública para que, con una diferente formación, resuelva de nuevo acerca de los apartados anulados, previa práctica de la prueba pericial propuesta anteriormente. La parte recurrente se reserva la posibilidad de hacer valer cualquier medio de prueba, directo o contrario, que resulte necesario en relación con la defensa de la parte contraria, así como la posibilidad de aportar cualquier otro documento que se estime necesario para rebatir las tesis de la parte contraria. Solicita igualmente la condena en costas de la parte contraria.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes motivos.

1. Defecto de motivación de los extremos impugnados.

2. En relación con la anulación de los actos de cualquier forma conexos y de los actos utilizados por el comité de investigación, se impugna la resolución por la que se aprecia la inadmisibilidad, dado que la demanda se refería expresamente a todos los actos utilizados por el comité de investigación e inútilmente solicitados.

3. Sobre la pretensión de que se declare la existencia de un acoso psicológico, se impugna la resolución del Tribunal de la Función Pública por motivación utilizada como pretexto, ya que la declaración de la comisión de un ilícito contractual en su contra no supone en ningún caso dirigir órdenes conminatorias al banco y tampoco constituye una declaración de principio.

4. Sobre la pretensión de condena a que se ponga fin al acoso psicológico, se considera que la prohibición de dirigir órdenes conminatorias a la que se hizo referencia no puede ser absoluta, sino que debe ceder ante comportamientos que vulneran la dignidad de la persona y otros derechos fundamentales.

5. Sobre la pretensión de compensación de los daños producidos por el acoso psicológico, se destaca el hecho que el Tribunal de la Función Pública, por una parte, revoca sus solicitudes al comité de investigación y, por otra, observa que no recae sobre el BEI ninguna obligación de ejecución, ya que no existe ninguna sentencia de condena y porque la decisión del comité no es preceptiva, no es vinculante y ni siquiera constituye un presupuesto procesal.

6. Sobre la pretensión de compensación de los daños considerados *ex se*, la parte recurrente sostiene que el Tribunal de la Función Pública yerra al reprocharle no haber precisado ningún error de Derecho e impugna la liquidación y la motivación de la compensación de 3 000 euros que le fue concedida.

Recurso interpuesto el 9 de enero de 2015 — Internet Consulting/OAMI — Provincia Autonoma di Bolzano-Alto Adige (SUEDTIROL)

(Asunto T-11/15)

(2015/C 073/61)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: italiano

Partes

Demandante: Internet Consulting GmbH (Brunico, Italia) (representantes: L. Miori y A. Bertella, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Provincia Autonoma di Bolzano-Alto Adige (Bolzano, Italia)

Datos relativos al procedimiento ante la OAMI

Titular de la marca controvertida: La demandante

Marca controvertida: Marca denominativa «SUEDTIROL» — Marca comunitaria nº 2 826 931

Procedimiento ante la OAMI: Procedimiento de nulidad

Resolución impugnada: Resolución de la Gran Sala de Recurso de la OAMI de 10 de octubre de 2014 en el asunto R 574/2013-G

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule o, en cualquier caso, modifique en su totalidad la resolución impugnada de la Gran Sala de Recurso de la OAMI dictada el 10 de octubre de 2014 y comunicada el 13 de noviembre de 2014 y desestimé de todos modos la solicitud de nulidad de la marca comunitaria Suedtirol presentada por la Provincia Autonoma di Bolzano.

— Condene a la parte demandada a pagar las costas de los dos procedimientos sustanciados ante la OAMI y las costas del presente procedimiento.

Motivos invocados

— Infracción y/o aplicación errónea de los artículos 5 y 56 del Reglamento (CE) nº 207/2009.

— Infracción y aplicación errónea de los artículos 7, apartado 1, letra c), 12 y 52 del Reglamento sobre la Marca Comunitaria.

Auto del Tribunal General de 12 de enero de 2015 — Luxemburgo/Comisión

(Asunto T-259/14) ([1])

(2015/C 073/62)

Lengua de procedimiento: francés

El Presidente de la Sala Quinta ha resuelto archivar el asunto.

([1]) DO C 223, de 14.7.2014.

ISSN 1977-0928 (edición electrónica)
ISSN 1725-244X (edición papel)

Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES